

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	11001 31 20002 2018-116-2 RAD. 5437 F. 51
Afectado	MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTÍNEZ Y OTROS
Sentencia No 0002 Ley 1849 de 2017	Decisión mixta de extinción de dominio

1. ASUNTO A TRATAR

Verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda afectar la actuación procesal, el Despacho profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de esta acción de extinción del derecho de dominio que se adelanta sobre diferentes bienes de propiedad del señor Miguel Ricardo Quintero Martínez y su núcleo familiar, sobre los que la Fiscalía 51 atribuyó las causales extintivas contenidas en los numerales **1 y 4** del artículo 16 del C.E.D.

2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIO ORIGEN AL PROCESO

Los hechos que dieron origen a la presente acción extintiva derivan de la captura del señor Miguel Ricardo Quintero Martínez junto a otras personas en la ciudad de San José de Costa Rica el 23 de abril de 2007, luego de que se le incautaran 3.150 kilos de clorhidrato de cocaína, y fuera relacionado con el decomiso de gran cantidad de armas de guerra.



Adicionalmente, el prenombrado se encontraba vinculado o relacionado con el desmantelamiento y captura de integrantes de la banda denominada “Los Camellos” que operaba en distintas ciudades del Perú, donde en diversos procedimientos fueron decomisados 1440 paquetes de cocaína y ubicadas caletas con insumos para el procesamiento de narcóticos. De la investigación desplegada en Colombia se estableció que en contra del precitado existen varios requerimientos por la comisión de los presuntos delitos de enriquecimiento ilícito y lavado de activos.

Se indica que la mayoría de los bienes vinculados al proceso fueron adquiridos entre los años 1989 y 2007, período en el que Miguel Ricardo Quintero Martínez se dedicó junto con allegados al ilícito negocio, destacando que aparece referido como alias “Ricardo” en un trámite de extradición en contra del señor Vicente Wilson Rivera González, por la captura por tráfico ilegal de drogas en Barcelona – España el 17 de marzo de 1989.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante oficio No. 8458 de 19 de julio de 2007 la Fiscalía 9 Especializada informó acerca de la investigación que adelantaba al señor Miguel Ricardo Quintero Martínez por los delitos de enriquecimiento ilícito y lavado de activos en el radicado 1724, considerando que se encontraron suficientes argumentos probatorios para adelantar el trámite de extinción de dominio sobre los diferentes bienes que había adquirido el prenombrado y su núcleo familiar como fruto de la ejecución de las actividades ilícitas señaladas, por lo que solicitó la asignación de un radicado para el inicio de la acción¹.

Con la Resolución 980 de 19 de julio de 2007² le fueron asignadas las diligencias a la Fiscalía 9 Especializada, delegada que a través de resolución del

¹ Folio 1 (pág. 3 del PDF) del cuaderno 1 de la actuación principal disponible en la carpeta denominada “Etapa Fiscalía” del expediente digital 2018-116-2

² Folio 2 (pág. 4 del PDF) Ibídem



25 del mismo mes y año libró órdenes de trabajo a fin de dar impulso al recaudo probatorio, diligencias entre las que se dispuso inspección judicial al proceso penal con radicado 1724³.

El 21 de mayo de 2008, conforme la información recaudada y a lo dispuesto en las causales 2 y 7 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía resolvió dar inicio al trámite de extinción de dominio y decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de diferentes bienes⁴.

El día siguiente se remitió Despacho comisorio No. 382⁵ a la Fiscalía de Tunja (Boyacá) a fin de que fueran notificados los afectados de manera personal del trámite extintivo. El 8 de julio de 2008 se notificaron de manera personal los señores GISETH Pamela, Andrés Ricardo y Daniela Alejandra Quintero Quintero⁶, hijos del señor Miguel Ricardo Quintero Martínez, quien según su dicho se encontraba detenido en una cárcel de Costa Rica y era el representante del motel La Mansión Real E.U., brindaron igualmente información de las señoras Berenice Martínez de Quintero y Aida Faride Quintero GUIO⁷.

El 3 de agosto de 2008 es notificada personalmente la señora Aida Faride Quintero⁸ y el 21 siguiente en la ciudad de San José de Costa Rica es notificado personalmente el señor Quintero Martínez⁹.

Entre el 23 de febrero y el 1^o de marzo de 2010¹⁰ se fijó en la secretaria de la unidad edicto emplazatorio, mismo que fue publicado en radio los días 23 y 26 de febrero de ese año¹¹ y en prensa¹².

³ Folio 3 (pág. 5 del PDF) Ibídem

⁴ Folio 1 (pág. 2 del PDF) del cuaderno 2 de la actuación principal disponible en la carpeta denominada "Etapa Fiscalía" del expediente digital 2018-116-2

⁵ Folio 3 (pág. 39 del PDF) ibídem.

⁶ Folios 106 y ss. (págs. 114 y ss. del PDF) ibídem.

⁷ Folio 109 (pág. 117 del PDF) ibídem.

⁸ Folio 122 (pág. 130 del PDF) ibídem.

⁹ Folio 164 (pág. 176 del PDF) ibídem

¹⁰ Folio 275 (págs. 292 y 294 del PDF) ibídem

¹¹ Folio 289 (pág. 307 del PDF) ibídem

¹² Folio 290 (pág. 309 del PDF) ibídem.



El 16 de abril de 2010 se posesiona el Dr. Héctor Julio Esteban Sáchica como curador Ad Litem¹³.

Mediante Resolución del 20 de mayo de 2010¹⁴ la Fiscalía dio apertura al periodo probatorio, ordenando pruebas de oficio. El 29 de noviembre de 2010 adicionó la resolución de pruebas con documentación aportada por el señor Miguel Ricardo Quintero Martínez¹⁵. El 31 de agosto de 2011 la Fiscalía decretó más medios probatorios¹⁶.

El 30 de octubre de 2013¹⁷ la Fiscalía declaró la improcedencia extraordinaria sobre uno de los bienes, decisión que fue revocada mediante proveído del 11 de julio de 2014 por la Fiscalía Primera delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹⁸.

El 14 de noviembre de 2018, tras adecuar el procedimiento a las disposiciones de la Ley 1708 de 2014, la Fiscalía 51 demandó la extinción de dominio¹⁹ y remitió las diligencias al Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de estos Juzgado, siendo asignadas por reparto a este Juzgado el 7 de diciembre de 2018, en el que se ordenó la devolución mediante auto del 22 de enero de 2019 por incumplir requisitos del artículo 132 del C.E.D.²⁰.

La Fiscalía subsanó las falencias advertidas, por lo que a través de auto del 24 de mayo de 2019²¹ se admitió el conocimiento de las mismas, disponiendo a la vez correr el traslado del artículo 141; posteriormente se profirió auto

¹³ Folio 3 (pág. 10 del PDF) del cuaderno 3 de la actuación principal disponible en la carpeta denominada "Etapa Fiscalía" del expediente digital 2018-116-2

¹⁴ Folio 46 (pág. 70 del PDF) ibídem.

¹⁵ Folio 66 (pág. 78 del PDF) del cuaderno 4 de la actuación principal disponible en la carpeta denominada "Etapa Fiscalía" del expediente digital 2018-116-2

¹⁶ Folio 142 (pág. 162 del PDF) ibídem.

¹⁷ Página 256 digital del cuaderno 6 de la actuación principal disponible en la carpeta denominada "Etapa Fiscalía" del expediente digital 2018-116-2.

¹⁸ Cuaderno de segunda instancia de la fiscalía disponible en la carpeta denominada "Etapa Fiscalía" del expediente digital 2018-116-2

¹⁹ Página 287 digital del cuaderno 7 de la actuación principal disponible en la carpeta denominada "Etapa Fiscalía" del expediente digital 2018-116-2.

²⁰ Folio 4 (Pág. 5 del PDF) del cuaderno 8 de la actuación principal disponible como documento 0001 de la carpeta denominada "Etapa Juzgado" del expediente digital 2018-116-2.

²¹ Folio 9 (Pág. 11 del PDF) ibídem



interlocutorio No. 107 del 13 de noviembre de la misma anualidad²² mediante el que negó nulidades, admitió a trámite y decretó pruebas, solicitadas y de oficio. La mencionada providencia fue confirmada en su integridad por la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 13 de octubre de 2020²³.

Practicadas las pruebas ordenadas, mediante auto de 19 de agosto de 2021²⁴ se declaró clausurado el período probatorio, en consecuencia, se ordenó correr traslado del término de que trata el artículo 144 para que se presentaran alegatos de conclusión entre el 8 y 14 de septiembre de esa anualidad, lapso dentro del cual se manifestaron las partes e intervinientes.

4. DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO²⁵

Luego del recuento fáctico y probatorio la Fiscalía **51** Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, presentó demanda solicitando la extinción del derecho de dominio sobre los bienes vinculados al proceso, con fundamento en las causales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Como fundamento de su decisión comenzó por indicar que la presente acción tiene su origen en la compulsa de copias ordenadas desde la investigación radicada con el No. 1724, que fue de conocimiento de la Fiscalía 9ª Especializada adscrita a la Unidad de Lavado de Activos, adelantado contra el señor Miguel Ricardo Quintero Martínez por los delitos de Enriquecimiento Ilícito y Lavado de Activos, en consideración que existe suficiente información sobre la propiedad de diversos bienes muebles e inmuebles en cabeza del citado y de su familia.

²² Folio 94 (Pág. 124 del PDF) ibídem

²³ Cuaderno de segunda instancia disponible en la carpeta denominada “Etapa Fiscalía” del expediente digital 2018-116-2

²⁴ Folio 228 (Pág. 343 del PDF) del cuaderno 8 de la actuación principal disponible como documento 0001 de la carpeta denominada “Etapa Juzgado” del expediente digital 2018-116-2.

²⁵ Emitida por la Fiscalía 51 DEEDD el 14 de noviembre de 2018, disponible en la carpeta denominada “Etapa Fiscalía” del expediente digital 2018-116-2



Las indagaciones llevadas a cabo dentro de la investigación penal indicaron que el mencionado QUINTERO MARTÍNEZ y otras personas fueron capturados por efectivos policiales en San José de Costa Rica, el 23 de abril de 2007, luego de un operativo en el que fueron decomisados 3.150 Kilos de clorhidrato de cocaína y, además, su vinculación con el decomiso de gran cantidad de armas de guerra.

Señaló que el precitado estuvo vinculado o relacionado con el desmantelamiento y captura de una banda denominada “Los Camellos” en distintas ciudades en el Perú, respecto de los cuales y a través de diversos procedimientos llevados a cabo a comienzos del año 1999, fueron decomisados un total de 1.440 paquetes de cocaína, ubicadas caletas para el procesamiento de narcóticos e insumos químicos para estas actividades ilícitas. Reseñó también que el afectado fue mencionado con el alias de “Ricardo” en relación con una captura llevada a cabo el 17 de marzo de 1989 por tráfico ilegal de drogas en Barcelona – España, al interior de un trámite de extradición en contra del ciudadano Vicente Wilson Rivera González.

De esta forma consideró importante precisar que la mayoría de los bienes objeto de la presente acción fueron adquiridos en el periodo comprendido entre los años 1989 a 2007, fecha esta en la que fue capturado el señor Quintero Martínez en Costa Rica. Igualmente, expuso que la actividad investigativa desplegada en Colombia permitió determinar que respecto de él y su cónyuge Aida Faride Quintero Guío, aparecían sendos requerimientos por la comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito y Lavado de Activos, el primero con base en lo ya expuesto y la segunda teniendo en cuenta que se prestó para figurar como socia de varias empresas y adquirir un sin número de bienes, sin haber desplegado actividad productiva, solo aduciendo que era rentista de capital.

Señaló que se está frente a una organización criminal internacional dedicada al negocio del narcotráfico y a la obtención de grandes beneficios, ya que se trata de actividades que siempre reportan utilidad de cualquier clase al núcleo familiar, como es el caso de los integrantes de la familia de señor Miguel Ricardo Quintero Rodríguez, resultando viable a acción extintiva, puesto que ese



proceder de colocar los bienes a nombre de familiares se adopta por parte de los afectados con el fin de evadir las consecuencias legales sobre los bienes adquiridos con recursos ilícitos, para lo cual recurren al blanqueo de capitales.

De esta manera, relacionó el caso de Aida Faride Quintero Guío quien dijo ser rentista de capital, constituyéndose como socia de varias empresas con Miguel Ricardo Quintero Martínez, adquiriendo bienes sin contar con la capacidad económica para ello, sin perder de vista que ella fue investigada y acusada del delito de Lavado de activos ilícitos en concurso con enriquecimiento ilícito de particulares. Insiste en que la mayoría de los bienes involucrados fueron adquiridos entre 1989 y 2007, recordando que Quintero Martínez contaba con un arresto en marzo de 1989 en Barcelona – España por tráfico ilegal de drogas; a su vez estaba investigado en Perú por hechos similares, señalado de integrar una organización delictiva de orden internacional; y que finalmente fue capturado en 2007 en Costa Rica por liderar una banda con los mismos fines ilícitos, y también tráfico de armas, por lo que fue condenado en ese país.

Igualmente, fundó su decisión en el informe contable No. 872 de 13 de octubre de 2007 respecto del núcleo familiar de Miguel Ricardo Quintero Martínez, trasladado del proceso penal a este trámite, en el que se destacó que los afectados no sustentaron en manera alguna el patrimonio del que son titulares, a partir de lo cual infirió razonablemente que los recursos provenían de las actividades ilícitas relacionadas con narcotráfico a las que se dedicaba el mencionado, dados los altos rendimientos económicos que dejan.

De esta manera, comenzó por referirse a cada uno de los bienes y el compromiso que sobre estos recaen en punto de esconder el origen real de los recursos.

Sobre el Motel Mansión Real, adujo que fue utilizado para esconder patrimonio mal habido, precisando que sobre la matrícula inmobiliaria **070-54249**, predio denominado PETROSELE, avaluado en el año 2002 en \$307.819.000 pagó dos hipotecas al señor William Vargas Avila y otro al banco de Bogotá en 1998, época de dedicación de actividades ilícitas; destacando que en la declaración de renta de 1996 se evidencia que percibió ingresos por



\$332.265.000, dinero que no ingresó a sus cuentas bancarias, declarando en los años posteriores ingresos muy inferiores y las deudas mantienen sus valores con excepción de 1999 que se incrementó como resultado de la instalación del Motel. Resalta que el terreno lo compró en 1992 y luego lo vendió a la sociedad Comercializadora Pamerson S.A., creada por él mismo en 1999 en asocio con su esposa e hijos, dando cuenta igual que en análisis contable de 9 de octubre de 2008 se resaltó que Quintero Martínez no contaba con declaraciones de renta anteriores a 1996 a efectos de demostrar cómo se construyó el centro comercial y que los valores declarados superaban los depositados en cuentas bancarias.

Sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-103252** expresó que fue vendido a la sociedad Inversiones Faride en 1999, misma que no registra movimientos financieros para 1997 y 1998, ni actividad económica que permita justificar las inversiones.

En lo concerniente a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **070-121656** y **070-121672** explicó que fueron adquiridos por el señor Henry Alain Quintero Guio en 1999 por \$30.000.000 millones de pesos cada uno y luego se los vendió a Miguel Ricardo Quintero Martínez por \$7.000.000, quien a su vez se los vendió a E.U. Mansión Real.

En cuanto el predio de Cómbita – Boyacá identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-99650** adquirido por Miguel Ricardo Quintero Martínez el 11 de marzo de 1999, fue vendido por este a Jaime Alberto Martínez Martínez el 25 de junio de 1999 y el 6 de noviembre de ese año el mencionado se lo vende a la sociedad Inversiones Faride Ltda. con dineros que provienen del narcotráfico.

Seguidamente, recuerda que Aida Faride Quintero Guío estuvo casada con Miguel Ricardo Quintero Martínez durante 15 años, en los cuales recibió un no despreciable capital obtenido de manera ilícita a través de las actividades delictivas de su ex esposo, del que hacían parte bienes de los que dispuso como señora y dueña al enajenarlos como parte de una sociedad comercial con aportes de origen ilícito procurados por Quintero Martínez como ella lo reconoció en sus declaraciones; destacando que no solo ella se benefició de esos aportes espurios, sino también sus hijos.



Recordó que las ventas se hicieron entre familiares en maniobras de distanciamiento del verdadero origen con el fin de seguir manteniendo el control patrimonial; así mismo, hizo eco de las conclusiones a las que llegó el dictamen contable, en el que se detectaron diferencias patrimoniales por justificar de 2004 a 2005 de \$104.189.000; de 2005 a 2006 de \$26.779.000; de 2006 a 2007 de \$281.144.000. precisando que los bienes que se persiguen de esta afectada son los identificados con las matrículas inmobiliarias No. **070-90626, 070-97007, 070-58938 y 070-56254.**

En cuanto el hijo, Andrés Ricardo Quintero Quintero, destacó que según informe contable No. 441 en 2004 declaró un patrimonio de \$173.060.000 y para 2005 adquirió bienes por \$463.228.000, pero no declaró renta; y en sus intervenciones manifestó que las sociedades Pamereson, Hard & Soft Ltda., Mayda e Inversiones Faride Ltda., se crearon para agrupar una serie de inmuebles derivados de las permutas por las ventas de locales del centro comercial y que los aportes fueron figurativos, ya que él, su madre y hermanas no aportaron dinero, que no se reportaron utilidades y que llevaban mucho tiempo inactivas. Señaló que el bien afectado es el identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-54250.**

Sobre GISETH Pamela Quintero Quintero dijo que le aparecen bienes de diciembre de 2005, febrero y octubre de 2006, persona que en su declaración dijo que las sociedades Pamereson, Hard & Soft Ltda., Mayda e Inversiones Faride Ltda., no nacieron a la vida jurídica, sino que solo estuvieron representadas en papel y no se desarrollaron. De la misma manera, relacionó las inconsistencias en cuanto la información patrimonio de los hijos de Aida Faride Quintero Guío, destacando que los bienes fueron adquiridos durante la época en la que Miguel Ricardo Quintero Martínez se dedicó a actividades de narcotráfico, resaltando entre otras cosas que Daniela Alejandra Quintero solamente tenía 12 años cuando figuró como compradora de uno de los bienes afectados identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-106394.**

Por otro lado, en relación con la señora Berenice Martínez de Quintero, precisó que era ama de casa y según el informe contable No. 441 los ingresos



incluidos en las declaraciones de renta de los años 2000, 2001 y 2003, fueron superiores a los ingresos que declaró, razón por la que se evidenciaron diferencias por justificar. Sobre el apartamento 305 del edificio Bosques de Alcaparros identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20029457**, comprado por ella al señor Eduar Ivan Quintero Guio explicó que realmente fue permutado por un camión de placas CHL-543 que figuraba a nombre de Miguel Ricardo Quintero Martínez y también con el semirremolque de placas R19006; pero indica que, de acuerdo con el certificado de tradición, ese vehículo fue vendido por Quintero Martínez a Fredy Antonio Rodríguez Pinilla, quien no aparece en la negociación del apartamento 305 y en cuanto el semirremolque no cuenta con traspaso al citado Eduar Ivan Quintero Guio, sumado a que la negociación se dio en el periodo en el que Quintero Martínez se dedicó al narcotráfico.

En cuanto la casa de los Alcázares identificada con matrícula inmobiliaria No. **50C-34219** respecto de la cual ella dijo que la compró en \$100.000.000 de pesos con la ganancia de 40 millones obtenida por la adquisición y venta de otro apartamento, la entrega de un campero y unos intereses que le dio el señor Hernández, la Fiscalía señaló que en la documentación aportada por la defensa no se allegó soporte del año 2006, a efectos de aclarar el origen de los cien millones de pesos. Resaltó que no obra soporte de los intereses del 4, 5 o 10% recibidos por préstamos que dijo haber hecho a varias personas o un préstamo recibido de Davivienda por 150 millones, ya que solo obra el crédito por 170 millones con el que se adquirió el predio La Cristalina identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1189755 (no afectado), resaltando igualmente que, los bienes de la señora Berenice Martínez de Quintero fueron también adquiridos en la época de dedicación de su hijo Miguel Ricardo Quintero Martínez al narcotráfico, por lo que no la considera tercera de buena fe.

En lo que respecta a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **50N-20129645**, **50N-20129641** y **50N-20129636** que aduce haber comprado al señor Nicolás Hernando Bahamón Ramirez por el señor Miguel Ricardo Quintero Martínez por 131 millones el 2 de marzo de 1999 y luego vendida el 21 de abril de ese mismo año en el mismo valor a su progenitora por el mismo valor, pero no se evidencia que se la haya pagado al señor Bahamón Ramirez porque al verificar el certificado de tradición del rodante de placas COW-



136 que se señaló como parte de pago del inmueble, no se registró a nombre del vendedor, al igual que sucedió con el vehículo de placas R-18928 expedido el 12 de marzo de 2009 que figura a nombre de Isaac Quintero Mendoza como único propietario.

Y sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-99652** ubicado en Combita – Boyacá destaca que la venta a la señora Berenice Martínez de Quintero se la hizo la señora Fanny Sagrario Hernandez Gallo, quien la había comprado al señor Juan Anselmo Hernández Gallo, pero en la promesa de compraventa con dación se indicaba que este último entregó la propiedad para cubrir 20 millones de pesos de una deuda adquirida con la señora Berenice Martínez de Quintero, sin embargo, resalta que de dicha transacción no obran oficios dirigidos al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja con destino al proceso ejecutivo que cursaba bajo el radicado 2002-162.

Luego de reseñar la actuación procesal se refirió al inmueble reclamado por la señora Lilian Alexandra Aragón, respecto del cual se decretó la improcedencia extraordinaria, decisión que fue revocada por la Fiscalía Primera delegada ante el Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resaltando inconsistencias de la negociación que llevaron a concluir que los recursos provinieron de las actividades delincuenciales ejecutadas por el señor Miguel Ricardo Quintero Martínez. En efecto, resaltó que desde 2003 se había realizado una negociación entre las señora Aida Faride Quintero Guío y Mónica Waked Esquivel sobre el predio, respecto del cual pesaba un embargo ejecutivo y solo después de 5 años, cuando ya se había dado inicio a la acción extintiva, se realizaron las diligencias para levantar la medida cautelar y materializar la tradición a favor de la última, quien lo vendió meses después a la señora Lilian Alexandra Aragón Hernández consignándose un valor que no era el real, puesto que se indicó que la negociación ascendía a 11 millones de pesos tanto para el lote como para el título minero que se permutaron, cuando lo cierto es que Miguel Ricardo Quintero Martínez había recibido el predio por permuta del local 108 del centro comercial por un valor de \$70.500.000 millones de pesos en 1997 de manos del señor Mario Ernesto Hernández Gallo, aunque quedó consignado en la escritura pública que el valor de esa negociación había sido de



8 millones de pesos y se radicó el bien en cabeza de Aida Faride Quintero Guío, esto es con recursos de su esposo.

Resaltó la independencia de la acción de extinción de dominio de la penal, de la cual no depende, su naturaleza y características, luego expuso reportes periodísticos que aduce tendrá en cuenta de conformidad con la sentencia T-066-98. De la misma manera, refirió la información obtenida en las investigaciones que permitieron determinar la existencia de la organización delincinencial con estructuras en Colombia, Panamá, Venezuela y Costa Rica, integrada por cinco colombianos, entre ellos, Miguel Ricardo Quintero Martínez como líder, y también 2 ciudadanos extranjeros, cada uno con roles específicos, así como la logística que empleaban para ello; de todo lo cual generaron recursos, que en el caso de Quintero Martínez fueron utilizados para adquirir bienes a nombre suyo y de sus familiares cercanos; destacando que la mayoría fueron comprados de contado y los créditos pagados en muy cortos plazos a partir de 1998, situación que califica de curiosa y que solo permite inferir que los recursos provinieron del narcotráfico; actividad cuyos responsables generalmente no son los beneficiarios, sino que acuden a personas de su entorno, este caso su familia.

Trae a colación aspectos como la carga dinámica de la prueba, el derecho de propiedad y sus atributos, su función social y ecológica, sus limitaciones y el artículo 34 de la Constitución Política; seguidamente relacionó el marco legal en el que fundamentó su decisión, haciendo referencia a temas de interpretación, la irretroactividad de la Ley, pronunciamientos al respecto, con base en lo que adecuó el proceso a la nueva legislación (C.E.D.) concluyendo que la Ley aplicable es la 1708 de 2014, procediendo a exponer las características de la acción extintiva y las causales, concluyendo que en este caso concurren las causales 1 y 4 del C.E.D. sobre los bienes que enseguida relaciona y que son objeto de este pronunciamiento, a saber 22 inmuebles, 2 vehículos y dos sociedades, relacionando las medidas cautelares impuestas a los mismos en la resolución de inicio y finalmente relacionó el material probatorio en que fundó su determinación.



Por lo anterior, como ya se dijo, la Fiscalía 51 Especializada concluyó que es viable extinguir el derecho de dominio de los bienes afectados con base a la **causal 1ª y 4ª** del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, razón por la cual elevó ante el Juez de conocimiento su solicitud en dicho sentido.

5. INTERVENCIONES PREVIAS AL FALLO

Durante el término de traslado de los alegatos de conclusión, surtido entre el 17 y el 21 de enero de 2022, se pronunciaron varios afectados a través de sus apoderados y el representante de la Fiscalía de la siguiente manera:

5.1. Dr. JAVIER SILVA S²⁶

En calidad de apoderado de la señora Lilian Alexandra Aragón Hernández, solicitó la improcedencia de la acción de extinción de dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-87856 del que es que es propietaria y que adquirió como “*tercera de buena fe, exenta de culpa calificada*” (sic).

Después de relatar los antecedentes que rodearon la adquisición del bien, el apoderado hace énfasis en que su poderdante ha solicitado en diferentes oportunidades la improcedencia de la acción como tercera de buena fe, reiterando que la adquisición del predio se dio por medio de una permuta con un título minero que cedió su mandante a la señora Mónica Waked Esquivel, quien a su vez había comprado el inmueble de la señora Aida Faride Quintero Guio, mediante escritura pública No. 1221 del 1 de julio de 2003, la que fue registrada el 18 de julio de 2008, debido a un embargo que pesaba sobre el predio por parte del señor Evelio Soto Soto desde el 24 de octubre de 2002 y que se canceló por

²⁶ Folio 238 (Pág. 354 del PDF) del cuaderno 8 de la actuación principal disponible como documento 0001 de la carpeta denominada “Etapa Juzgado” del expediente digital 2018-116-2.



parte del juzgado civil ese mismo día, procediendo a radicar la inscripción del oficio y la escritura pública el mismo día.

Aduce que la vendedora no tenía antecedentes penales para la fecha en la que celebró el negocio jurídico con Mónica Waked, a quien tampoco le figuraban, al igual que su mandante Lilian Alexandra Aragón Hernández quien compró a Monica Waked y que su vida como sus actividades laborales *“han sido intachables”*.

Afirmó que el 9 de diciembre de 2008 la señora Mónica Waked le transfirió el predio a su mandante Lilian Alexandra Aragón Hernández en virtud de una negociación que realizaron el papá de la vendedora y el esposo de la compradora, quienes dispusieron que ellas figurasen como contratantes, explicando adicionalmente que se trató de una permuta por un título minero que era de propiedad de su prohijada que estaba bajo el contrato único de concesión FCT-122 para explotación de carbón y que le cedió a la señora Mónica Waked Esquivel por el inmueble del que solicita que sea liberado de la medida cautelar y *“la preclusión de la acción de dominio”* (sic) y como el título minero estaba avaluado en 11 millones en la escritura pública no se habló del excedente que se dio en dinero en efectivo; y es insistente en reafirmar la calidad de tercera de buena fe exenta de culpa de su poderdante, quien nunca pretendió ayudar a ocultar con la negociación a los antiguos propietarios a quienes no conocieron, además de desconocer las actividades de narcotráfico del señor Miguel Ricardo Quintero Martínez y la señora Aida Faride Quintero Guío.

Trae a colación la improcedencia extraordinaria que en su momento se emitió y que fue revocada al resolverse la consulta, afirmando nuevamente la tercería de buena fe, destacando las calidades de las contratantes quienes no tenían conocimiento del origen ilícito con el que presuntamente fue adquirido por la anterior propietaria

Persiste en que el negocio de la señora Lilian Alexandra Aragón Hernández carece de cualquier vicio de validez en la medida que existió causa y consentimiento lícitos, precio ausencia de fraude a la Ley y desconocimiento de estupefacientes, además que en el certificado de matrícula inmobiliaria no existía



alguna medida cautelar en ese sentido, solo el embargo por la demanda del señor Evelio Soto, medida que se levantó con posterioridad; destacando que la omisión de la Fiscalía y del Registrador en inscribir la medida cautelar a la postre permitió la tradición del predio, reclamando que se debe entonces presumir la buena fe, sumado a que los contratantes no tienen antecedentes penales por estupefacientes, y que la Fiscalía no ha demostrado la mala fe de su poderdante en la negociación que fue transparente citando jurisprudencia sobre el tema.

Advierte que el bien fue negociado con la señora Mónica Waked Esquivel, quien no tenía vínculo con la causal extintiva; el negocio fue valido al no existir ninguna limitación para su celebración; y la procedencia de los recursos con los que se llevó a cabo la transacción es lícita, que en el fondo se trató de una permuta, sin que se haya utilizado el negocio jurídico para ocultar un origen ilícito, ya que es ajena a los involucrados en esas conductas delictivas.

Agregó que lo que permitió que terceras personas negociaran con el bien fue el no haberse inscrito la medida cautelar y por eso en 1 año y 10 meses aproximadamente se hicieron las dos ventas, destacando que en certificado de tradición es la herramienta creada para dar publicidad a los futuros compradores, seguridad jurídica, por lo que se debe tener a su mandante como tercera de buena fe exenta de culpa.

Frente a los reparos de la Fiscalía en segunda instancia manifestó que por costumbre los negocios sobre inmuebles se hacen por el avalúo catastral buscando economía en impuestos notariales y de beneficencia; por otra parte, el registro de la negociación entre Mónica Waked Esquivel y Aida Faride Quintero Guío se demoró por la existencia del embargo desde el año 2002 por cuenta del señor Evelio Soto, resaltando que Quintero Guío lo había adquirido en 1997 permaneciendo en su poder por 6 años, lo que indica que ella no se apresuró a vender el predio que había adquirido de Mario Ernesto Hernández Gallo, comerciante reconocido en Tunja, antigüedad en el certificado de tradición que dio confianza a su mandante.

Finalmente, en sus conclusiones solicita despachar de manera favorable su pedimento teniendo en cuenta a su mandante como tercera de buena fe exenta



de culpa, que el predio no se encontraba gravado al momento de la adquisición, la falta de antecedentes penales, el desconocimiento de los implicados en el proceso y que no se estructuran las causales aludidas por la Fiscalía por lo que se debe declarar la improcedencia y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

5.2. REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.²⁷

El representante de la Fiscalía hace un recuento de los hechos que dieron origen al proceso, las características y naturaleza de la acción de extinción de dominio. Reitera que conforme a lo allegado al proceso el señor Miguel Ricardo Quintero Martínez desarrolló actividades ilícitas de narcotráfico desde finales de los años ochenta y hasta 2007 cuando fue capturado en Costa Rica y su exesposa la señora Aida Faride Quintero Guio hizo parte de diferentes empresas como socia sin que se desarrollara la actividad económica y sin explicar el origen del aporte de capital a las mismas, aduciendo simplemente que era rentista de capital, configurándose así las causales extintivas, puesto que quedaron en evidencia los orígenes ilícitos gracias a los procesos penales.

Así precisa que estamos frente a una organización criminal internacional dedicada al narcotráfico y obtención de recursos ilícitos sobre los cuales recurre al blanqueo de capitales, dado que esas actividades siempre reportan utilidades para los responsables y sus allegados, y que las piezas procesales demuestran la viabilidad de la extinción de dominio, siendo insistente que hay varias razones para inferir el origen ilícito del patrimonio derivado de las actividades de narcotráfico, Lavado de activos y enriquecimiento ilícito en los que incurrieron los esposos Miguel Ricardo Quintero Martínez y Aida Faride Quintero Guío, al que le quisieron dar apariencia de legalidad, destacando que de ello se beneficiaron los miembros de la familia.

Reitera que la señora no contaba con la capacidad económica para incrementar su patrimonio, al punto de ser investigada y acusada del delito de Lavado de activos en concurso con enriquecimiento ilícito de particulares, por no

²⁷ Folio 247 (Pág. 370 del PDF) ibídem



justificar los incrementos, sumado a que los bienes involucrados en la acción fueron adquiridos entre 1989 y 2007, es decir, en la época en que Miguel Ricardo Quintero Martínez se dedicó al narcotráfico, recordando los señalamientos al respecto en varios países, hasta su captura en Costa Rica. De la misma forma, aseguró que su tesis se sustenta en los estudios patrimoniales de los afectados que concluyeron en la no sustentación del origen de estos, por lo que se infiere que provienen de las actividades del mencionado, de lo cual se benefició el grupo familiar.

Se refirió a la declaración de Miguel Ricardo Quintero Martínez en el juicio, sobre todo a la manifestación acerca de la supuesta pérdida de documentación de un cuarto del Motel La Mansión bajo jurisdicción del proceso penal, que contrastó con lo expuesto por el perito de la defensa que un día después adujo que los afectados le habían puesto a disposición bastante información contable en una caja con múltiples A-Z para elaborar los dictámenes de la familia Quintero que se presentaron en 2019, los que estuvieron bajo una cadena de custodia que el perito manejó solo en su oficina y de los que revisó su utilidad y pertinencia asegurando que toda la documentación era bastante completa y que no había encontrado irregularidades ni diferencias en los estudios de la Fiscalía, pero resalta que dicha información nunca se allegó a la Fiscalía para ser analizada y contrastada; procediendo a resaltar las irregularidades contables, financieras, tributarias y las transacciones que llevaron a concluir que el objetivo era legalizar los ingresos con los que se adquirieron los bienes objeto de la acción provinieron de la actividad ilícita de Miguel Ricardo Quintero Martínez y que se intentaron legalizar colocándolos a nombre de su núcleo familiar.

Recuerda que la mayoría de los bienes fueron comprados de contado y los créditos que obtuvieron se pagaron en muy cortos plazos, lo que califica de curioso, además de crear convicción del origen en actividades ilícitas y que no se vulneraron derechos de terceros de buena fe, por lo que reitera que se debe optar por la extinción de dominio de los bienes involucrados.

Sin embargo, reconoce que en lo que tiene que ver con la señora Berenice Martínez de Quintero, pareciera que las conductas imputadas a Miguel Ricardo Quintero Martínez no guardan relación de causalidad con el origen de las



propiedades que figuran a nombre de dicha ciudadana, ya que al parecer provienen de la sucesión de su difunto esposo Isaac Quintero Mendoza protocolizada el 27 de septiembre de 1999 mediante escritura pública No. 2185 de la Notaría del Círculo de 40 de Bogotá, quien en vida se dedicó al transporte público lo que le permitió obtener un flujo de dinero suficiente para incrementar sus bienes.

Por lo anterior solicitó que se declare la extinción del derecho de dominio de los bienes de Miguel Ricardo Quintero Martínez, su exesposa Aida Faride Quintero Guío y sus hijos Giseth Pamera, Andres Ricardo y Daniela Alejandra.

5.3. Dr. HERNÁN GNECCO IGLESIAS.²⁸

En calidad de apoderado del señor Miguel Ricardo Quintero Martínez, la señora Aida Faride Quintero y sus hijos, allegó escrito en el que afirma que la Fiscalía no logró demostrar que las transacciones realizadas por sus representados tuvieran origen en actividades ilícitas.

Concluyó en su escrito que las pretensiones de la demanda se fundaron en presunciones simples y sospechosas, fundadas en los imaginarios cargos en procesos penales en Bogotá y Tunja que al día de hoy no han tenido decisiones de fondo que comprometan la responsabilidad penal de Miguel Ricardo Quintero Martínez, con lo cual la decisión de la Fiscalía es contraria a los hechos, la prueba y la verdad, lo que demostró con su análisis y la experticia del perito de la defensa que destruyó los “pésimos” análisis financieros y de trazabilidad.

En su escrito entonces comenzó por indicar que la fundamentación fáctica de la Fiscalía no se basa en hechos reales, ni en pruebas tangibles, de la cual explica contradicciones, comenzando por indicar que es falso indicar que hay elementos probatorios que demuestran la culpabilidad de Miguel Ricardo Quintero Martínez en Colombia por delitos relacionados con narcotráfico entre finales de los 80 y 2007.

²⁸ Páginas 381 – 443 *Ibidem*.



Precisa, así, que hay tres radicados derivados de la misma causa comenzando por el No. 14547, del que afirma no contó con pruebas para afirmar que Miguel Ricardo Quintero Martínez se dedicaba a lavar activos del narcotráfico, haciendo mención de acontecimientos procesales de esos asuntos como solicitudes de antecedentes del mencionado con resultados negativos. Otro proceso es el No. 1724 en el que también se solicitaron antecedentes sin resultados positivos nacionales ni internacionales, actuaciones procesales que datan de 2006 y 2007.

Sin embargo, hizo mención de una respuesta emitida por la DIJIN – Interpol de 20 de julio de 2021 en al que se indicó que Miguel Ricardo Quintero Martínez no presenta requerimientos o solicitudes vigentes ante la Organización Internacional de Policía Criminal; y a partir de allí resalta que sus representados carecen de antecedentes y con base en ello el fundamento factico de la Fiscalía relacionado con la supuesta adquisición de bienes por parte del grupo familiar a partir de las ganancias obtenidas de las actividades de narcotráfico de uno de sus integrantes carece de sustento y califica de sustento falso cada argumento relacionado con antecedentes de procesos penales, en la medida que antes de la década de los 90, las autoridades colombianas tampoco tienen registros de la actividad delictiva.

De la misma manera, relacionó la respuesta de las autoridades españolas del 8 de noviembre de 2007 en el mismo sentido, para sostener su tesis de ausencia de antecedentes y por ende de pruebas sobre la incursión de Miguel Ricardo Quintero Martínez en actividades de narcotráfico, en la que se informó que no existen sentencias condenatorias, ni antecedentes, ni anotaciones de que haya estado interno en alguna prisión, pero que, sin embargo, señaló que *«consultada la Brigada Adscrita de la Policía Judicial, únicamente les consta en su base de datos una detención en fecha 17-3-1989 sin que tenga ningún dato más»*; y asegura que la Fiscalía no tuvo en cuenta esos aspectos que benefician a sus representados.

Sobre la detención de Miguel Ricardo Quintero Martínez en Costa Rica precisa que la Fiscalía fijó como límite temporal 1989 a 2006, en tanto que su



captura ocurrió en 2007, siendo condenado por almacenamiento de drogas con fines de tráfico agravado, es decir, que se trata de un hecho posterior a la investigación en Colombia de 1999 y por eso no se puede tener como antecedente, agregando que se le acusó de un delito relacionado con tráfico de armas.

Seguidamente afirma que se ha violado el derecho de defensa y el debido proceso de su representado con ocasión de derechos de petición no resueltos, los análisis de la defensa debatiendo las pruebas obrantes en los radicados No. 14547 y, 1724 L.A. que tampoco han sido resueltas, que la funcionaria de la Fiscalía 2ª de Tunja y la 9ª de L.A. de Bogotá son la misma persona, y que esta trajo información de otro proceso que conoce en contra de otros imputados referentes a pruebas en Perú, utilizándola para el radicado 1724 L.A. En lo que tiene que ver con el proceso de extinción de dominio, asegura que se le vulneraron sus derechos debido a que la Fiscalía no fijó una fecha para escucharlo en “indagatoria” (sic) a pesar de solicitarlo desde el año 2008. Y hace referencia a la indagatoria que rindió en Costa Rica sin compañía de abogado y de documentación aportada que no hace parte del expediente, aunque fue recibida por parte de la Fiscalía.

A continuación, expone los que considera violaciones al derecho de defensa de la señora Aida Faride Quintero Guío que se haya iniciado una investigación en su contra sin contar con los libros que Miguel Ricardo Quintero Martínez entregó en Costa Rica, con los que se conformaron anexos en el proceso penal 1724 L.A., pero que no se agregaron en su totalidad ocultando prueba a favor de su representada y que en el radicado 14547 se relacionó mal la fecha del año de la investigación.

En cuanto el proceso de extinción de dominio afirma que la fundamentación fáctica de la Fiscalía se desvirtúa con cinco informes periciales contables que hacen parte del proceso, elaborados por el perito de la defensa Luis Fernando García Caicedo en los que concluyó que no hay irregularidades en el patrimonio de los afectados, los cuales transcribe en su escrito de alegatos, tanto los análisis como la conclusión, a partir de lo cual sustenta su pretensión no extintiva para el caso del patrimonio de sus representados.



6. CONSIDERACIONES

6.1. Ley aplicable y competencia.

En atención a la demanda extintiva del dominio presentada por la Fiscalía 51 E. D. en la que realizó la conversión a los cánones del C.E.D. con anterioridad al 21 de noviembre de 2018, se debe precisar que el presente asunto se rige bajo los parámetros de la Ley 1849 de 2017, que modificó y adicionó la Ley 1708 de 2014, disposiciones procesales que se encuentran vigentes en la actualidad en lo que tiene que ver con el trámite de extinción de dominio; tras haber derogado, tanto explícita como implícitamente las normas anteriores.

En lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub iudice*, se determina, de manera inicial, por el Distrito Judicial donde se encuentre el bien conforme las previsiones del artículo 35 del Código de Extinción de Dominio de 2014 y atendiendo que varios de los inmuebles perseguidos se encuentran en la ciudad de Bogotá, toda vez que así se estableció en el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, «*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*», por el Consejo Superior de la Judicatura.

6.2. Fundamentos jurídicos de la acción de extinción de dominio.

Evacuadas las correspondientes instancias procesales, la Fiscalía puso en consideración de este Despacho un conjunto de pruebas, con el fin de estudiar la viabilidad de declarar la extinción del derecho de dominio sobre diferentes bienes muebles, inmuebles y sociedades que tienen relación con el señor Miguel Ricardo Quintero Martínez y su núcleo familiar.

Con el objeto de desarrollar esta idea, debemos señalar que la extinción del derecho de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de



titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley que regula la materia, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.

En el contexto internacional, resulta pertinente señalar que la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de 2011 apalancada por el Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC- proceso de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)-, establece herramientas que facilitan la lucha contra la droga, el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo. Por su parte, del análisis de derecho comparado, en países como Honduras, la figura fue regulada en el Decreto No. 27-2010, con el que se resuelve sobre la privación del dominio de bienes de origen ilícito, en la República de El Salvador con el Decreto No. 534 de la Asamblea Legislativa y en el Perú con la Ley No. 29212 se implementó el trámite de la pérdida del dominio, entre otras circunstancias, señalando que esta acción es procedente en razón del origen ilegal y por su destinación ilícita.

En Colombia, esta figura jurídica regulada en la actualidad por la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017 (anteriormente por la Ley 793 de 2002, modificada por la 1453 de 2011), encuentra fundamento en el inciso segundo del artículo 34 de Constitución Política, que prescribe la declaración de la extinción del dominio mediante sentencia judicial sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

En la sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003²⁹, que declaró exequible, con contadas excepciones, el contenido de los artículos que conformaban la anterior Ley de extinción de Dominio de 2002, se hizo referencia por la Corte Constitucional, a las características de esta acción, entre las que encontramos su autonomía, respecto del derecho penal, así:

«Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.» (Subrayado fuera de texto.)

En consecuencia, el principio de autonomía se refiere a que este trámite no va encaminado a imponer penas por la comisión de una conducta punible, al proceder independientemente del juicio de culpabilidad del que sea susceptible el afectado. En efecto, el artículo 18 del Estatuto de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), determina que la Acción de Extinción de Dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquier otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad; igualmente dispone que, en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en la citada normatividad.

De igual forma, el código en comento en su artículo 17 también prevé que: *“la acción de extinción del derecho de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.”*

El *sub judice*, se originó con base en la captura del señor Miguel Ricardo Quintero Martínez junto a otras personas en San José de Costa Rica el 23 de abril de 2007, luego de que se le incautaran 3.150 kilos de clorhidrato de cocaína. También se indicó que estaba relacionado con el desmantelamiento y captura de integrantes de la banda denominada “Los Camellos” que operaba en distintas ciudades del Perú, donde en diversos procedimientos fueron decomisados 1440 paquetes de cocaína y ubicadas caletas con insumos para el procesamiento de narcóticos. Adicionalmente se estableció que en Colombia tenía varios requerimientos por la presunta comisión de delitos de enriquecimiento ilícito y lavado de activos; también se dijo que fue capturado por tráfico ilegal de drogas en Barcelona – España el 17 de marzo de 1989. Con base en ello, se afirmó por parte de la Fiscalía que entre 1989 y 2007 estuvo involucrado con los delitos de



narcotráfico, época durante la cual adquirió los bienes objeto de este trámite, razón por la que concurren las causales de los numerales 1 y 4 del artículo 16 del C.E.D.

6.3. De las causales de extinción del derecho de dominio.

Definido lo anterior, se examinará si en el presente caso se configuran las causales de extinción del derecho de dominio invocadas por el ente instructor cuando elevó la demanda, esto es, las contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

«**Artículo 16. Causales.** Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita...
4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.»

Conforme al numeral 2 del artículo 1º del Código de Extinción de Dominio, se considera como actividad ilícita *“toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social”*, norma declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-958 del 2014³⁰, en la cual acotó:

«... el actual Código de Extinción de Dominio, ley 1708 de 2014, objeto de debate en la demanda de la referencia, no liga la moral social o pública al juicio de reproche penal. En la nueva normatividad el legislador estipula que la actividad ilícita, la cual define en el numeral 2 del artículo 1º de la citada ley, que da origen a la acción de extinción de dominio, puede adelantarse por (i) la comisión de un delito –independientemente de cualquier declaración de responsabilidad penal- o (ii) conductas que impliquen un grave deterioro de la moral social, concepto que quedó abierto a los desarrollos normativos o jurisprudenciales en la materia, en atención a la función legislativa, en virtud de la cual el Congreso de la República desarrolla los mandatos constitucionales, puede reformar, ampliar, restringir, adicionar, interpretar o derogar parcialmente leyes anteriores.»

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.



Frente a los motivos extintivos invocados en la demanda por parte de la Fiscalía, el Despacho considera oportuno traer a colación y acoger los planteamientos esbozados en su momento por la jurisprudencia constitucional en relación con los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002. Se indicó lo siguiente por la Corte Constitucional:

«b. Cargos contra el numeral 1) del artículo 2º

26. La causal primera constituye un desarrollo de la primera causal constitucional de extinción de dominio: el enriquecimiento ilícito. La norma legal no reproduce estos términos, pero se refiere a ellos, pues lo que constituye enriquecimiento ilícito es el incremento patrimonial injustificado.

Varias consideraciones debe hacer la Corte en torno a los cargos formulados contra esta causal.

De un lado, la Corte resalta que el ejercicio de la acción de extinción de dominio no está condicionado a la existencia de una sentencia condenatoria previa, por el delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, tal como lo afirma el actor. Ello es así, por cuanto se trata de una acción constitucional pública, consagrada directamente por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad y que prevé los efectos sobrevinientes en caso de ilegitimidad del título generador del dominio. **Un dominio amparado en un título injusto se extingue, indistintamente de que para la consecución de tal título se haya cometido o no una conducta punible.** Éste es el carácter de la acción y de allí por qué resulte vano todo esfuerzo por ligarla a la responsabilidad penal y al fallo en que ésta se declare.

27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.

Es decir, el Estado debe acreditar que comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas.

Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonera del



deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien **pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal**³¹(Negrillas y subrayas por fuera del original).

(...)

c. Cargos contra el numeral 2) del artículo 2º

30. Este numeral constituye también un claro desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política pues da lugar a la declaración de extinción del dominio “Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita”.

Dos observaciones debe realizar la Corte en relación con este numeral. Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros derivados directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto.

En relación con este punto, en la Sentencia C-1007-02, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, se hicieron las siguientes consideraciones que la Corte retoma:

En relación con los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito. En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucionalidad alguno. Se refiere a los bienes, que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas.

Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de

³¹ Sentencia C-740, del 28 de agosto de 2003, M.P.DR. JAIME CORDOBA TRIVIÑO



dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude.

Se trata, entonces, de un desarrollo legislativo compatible con los fundamentos constitucionales de la acción de extinción de dominio, motivo por el cual la Corte declarará la exequibilidad del numeral 2) del artículo 2° de la Ley 793 de 2002.»

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, con relación a este particular, la Corte, en sentencia C-374 de 1997, señaló con mayor propiedad que:

«El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, **sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado** y dentro de los límites que impone la moral social.

Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad.

[...]

La extinción del dominio en la modalidad prevista por el artículo 34 de la Carta traza límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y simultáneamente otorga al Estado la herramienta judicial para hacer efectivo y palpable el postulado, deducido del concepto mismo de justicia, según el cual **el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos**. La disposición constitucional da lugar a que se propicien las investigaciones, los trámites y los procedimientos orientados a definir -si prosperan las pretensiones de las entidades estatales que ejerzan la acción- que jamás se consolidó derecho alguno en cabeza de quien quiso construir su capital sobre cimientos tan deleznable como los que resultan del comportamiento reprobable y dañino.

Por eso, la Corte insiste en que "el Estado no puede avalar o legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto; es decir, que la propiedad se obtiene en cierto modo mediante la observancia de los principios éticos. **La protección estatal, en consecuencia, no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades,...**" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-389 del 1 de septiembre de 1994. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell)³². (subrayado fuera de texto)

³² Corte Constitucional, sentencia C-374 de 13 de agosto de 1997, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo



Conforme la jurisprudencia en cita y al tenor del artículo 2º de la Ley 1708 de 2014, debe considerarse como «*actividad ilícita*» toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actuación que el legislador considere susceptible de aplicación de la actual normatividad de extinción de dominio por deteriorar la moral social, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-958 de 2014³³, en la cual se acotó sobre el tema que el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, no liga la moral social o pública al juicio de reproche penal, sino que, señala que ésta puede adelantarse por (i) la comisión de un delito –independientemente de cualquier declaración de responsabilidad penal³⁴- o (ii) conductas que impliquen un grave deterioro de la moral social, concepto que quedó abierto a los desarrollos normativos y jurisprudenciales en la materia.

Por otro lado, debe recordarse que, en el proceso de extinción del derecho de dominio cualquier persona natural o jurídica, que se sienta afectada en sus intereses patrimoniales, tiene una garantía de oposición con la que podrá hacer valer sus derechos reales sobre los bienes objeto de la acción. Sin embargo, debemos recordar, que esa demostración de los argumentos de oposición debe ser efectuada por quien se encuentre en mejor posición de obtener los elementos de prueba que acrediten el hecho; sin que basten como únicos las afirmaciones indefinidas y negativas, frente a la situación que se pretende demostrar; pues para ello, se encuentra prevista la figura de la carga dinámica de la prueba, al tenor de las precisiones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-958 de 2014³⁵.

Expuesto de esta manera el margen jurídico, y precisados los temas y causales sobre las cuales se debe desarrollar el presente análisis, se procederá a examinar el cumplimiento de las mismas en el sub iudice.

³³ Declaró exequible la Ley 1708 de 2014. MP MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

³⁴ Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

³⁵ MP MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



6.4. De la nulidad

En el cuaderno anexo 14 y 14.1, y de manera bastante confusa, se relaciona una cantidad de documentos que hacen parte de la investigación de la Fiscalía bajo el radicado 1724 de L.A., dando a entender que se advirtió que la prueba relacionada en la demanda es nula, dado que la que hace referencia a procesos penales en otros países es especulativa y falsa, pues no existe ningún antecedente de Miguel Ricardo Quintero Martínez.

Al respecto se debe decir que dada la imprecisión del escrito, del que no se entiende si es una solicitud o un argumento que se pretendía plantear, a efectos de absolver la duda y por favorabilidad, se resolverá en el sentido de que la misma no prospera teniendo en cuenta que no se evidencia la configuración de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 83 del C.E.D., puesto que debe quedar claro que una cosa es la forma en que se recauda la prueba, la cual eventualmente puede conllevar a su ilegalidad, cuando se desconocen las reglas para su obtención o a su ilicitud y por ende a su exclusión cuando se vulneran garantías fundamentales al ser recaudadas, lo cual no se evidencia en este asunto; y otra muy diferente es lo que indica el medio probatorio y como es interpretado por el funcionario, lo cual no conlleva a su nulidad en caso de ser contraria a lo que interpretan las partes. Por lo anterior, en la parte resolutive se denegará la solicitud de nulidad.

6.5. De la identificación de los bienes

De conformidad con lo expuesto en antelación, los bienes sobre los cuales el Despacho hará el respectivo pronunciamiento son los que se mencionan a continuación, ello teniendo en cuenta que, de la totalidad de los bienes relacionados en la resolución de inicio, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-121672 fue desvinculado tras decretarse la ruptura de la unidad procesal mediante resolución de 24 de septiembre de 2018 emitida por



la Fiscalía³⁶ con el fin de aportar la decisión correspondiente en un radicado diferente.

	Tipo de bien	Identificación	Dirección	Titular
1	Inmueble (Rural)	070-54249 ³⁷	Lote de terreno denominado "PETROSELE" ubicado en la vereda de Tras del Alto jurisdicción de Tunja (Boyacá)	MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTÍNEZ
2	Sociedad	M.M. 41973 / 41974 ³⁸	Motel Mansión Real, Nit. 820001529-3 domicilio comercial Km 3.5 salida de Tunja a Villa de Leyva	MOTEL MANSIÓN REAL
3	Inmueble	070-121656 ³⁹	Lote 16, manzana A, Carrera 1 C No. 32 – 133 Tunja	MOTEL LA MANSIÓN REAL EU
4	Vehículo	BSY-034 ⁴⁰	Camioneta, 2016, marca Chana, gris, servicio particular, chasis: LSBB23D36A200005, Motor: JL465Q5556A64211, línea Star Cab doble	MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTÍNEZ
5	Inmueble	070-99651 ⁴¹	Predio urbano, municipio de Combita (Boyacá) No. 70 ubicada en el condominio "EL LAGO" vereda San Onofre.	SOCIEDAD INVERSIONES FARIDE LTDA.
6	Inmueble	070-99650 ⁴²	Predio urbano, municipio de Combita (Boyacá) No. 69 ubicada en el condominio "EL LAGO" vereda San Onofre.	SOCIEDAD INVERSIONES FARIDE LTDA.

³⁶ Folio 116 (pág. 162 del PDF) del cuaderno 7 de la actuación principal disponible en la carpeta denominada "Etapa Fiscalía" del expediente digital 2018-116-2

³⁷ Página 205 digital del cuaderno 8 de la actuación principal disponible como documento 0001 de la carpeta denominada "Etapa Juzgado" del expediente digital 2018-116-2.

³⁸ Página 257 digital del cuaderno anexo 6 disponible en la subcarpeta "ANEXOS" de la carpeta denominada "Etapa Fiscalía" del expediente digital 2018-116-2

³⁹ Página 219 digital del cuaderno 8 de la actuación principal disponible como documento 0001 de la carpeta denominada "Etapa Juzgado" del expediente digital 2018-116-2.

⁴⁰ Página 237 digital ibídem

⁴¹ Página 175 digital ibídem

⁴² Página 179 digital ibídem



	Tipo de bien	Identificación	Dirección	Titular
7	Inmueble	070-103252 ⁴³	Predio Urbano, Carrera 6 No. 20 – 126, Int. 2 Tunja (Boyacá) vereda “PIRGUA CENTRO”	SOCIEDAD INVERSIONES FARIDE LTDA.
8	Sociedad	M.M. 966633 ⁴⁴	NIT. 830076995-0 domicilio comercial en la Calle 120 A No. 62 A – 20, Oficina 101. Bogotá	SOCIEDAD INVERSIONES FARIDE LTDA.
9	Inmueble	070-56254 ⁴⁵	Lote de terreno denominado “LAS ACACIAS” vereda Tras del Alto en Tunja – Boyacá	AIDA FARIDE QUINTERO
10	Inmueble – Urbano	070-58938 ⁴⁶	Carrera 6 No. 49 – 134, Tunja – Boyacá	AIDA FARIDE QUINTERO
11	Inmueble – Urbano	070-97007 ⁴⁷	Carrera 4 No. 35 A – 99, casa de habitación, Urbanización La Pradera Tunja – Boyacá	AIDA FARIDE QUINTERO
12	Inmueble – Rural	070-90626 ⁴⁸	“EL LAGUITO” vereda Sabana en Villa de Leyva – Boyacá	AIDA FARIDE QUINTERO
13	Inmueble – Rural	070-162050 ⁴⁹	“LA CONCEPCION” vereda Resguardo municipio de Tuta – Boyacá	GISETH PAMELA QUINTERO QUINTERO
14	Inmueble – Rural	070-57948 ⁵⁰	“EL ALISO” vereda Resguardo municipio de Tuta – Boyacá	GISETH PAMELA QUINTERO QUINTERO
15	Inmueble – Rural	070-106521 ⁵¹	“EL ENCERRADO” vereda Resguardo municipio de Tuta – Boyacá	GISETH PAMELA QUINTERO QUINTERO

⁴³ Página 231 digital ibídem

⁴⁴ Página 97 digital del cuaderno “ANEXO MIGUEL RICARDO QUINTERO 7” disponible en la subcarpeta denominada “ANEXOS” de la carpeta “Etapa juzgado” del expediente digital 2018-116-2

⁴⁵ Página 199 digital del cuaderno 8 de la actuación principal disponible como documento 0001 de la carpeta denominada “Etapa Juzgado” del expediente digital 2018-116-2.

⁴⁶ Página 190 digital ibídem

⁴⁷ Página 148 digital del cuaderno 7 de la actuación principal disponible en la carpeta denominada “Etapa Fiscalía” del expediente digital 2018-116-2

⁴⁸ Página 183 digital del cuaderno 8 de la actuación principal disponible como documento 0001 de la carpeta denominada “Etapa Juzgado” del expediente digital 2018-116-2.

⁴⁹ Página 216 digital ibídem

⁵⁰ Página 195 digital ibídem

⁵¹ Página 223 digital ibídem



	Tipo de bien	Identificación	Dirección	Titular
16	Vehículo	BIY-793 ⁵²	Automóvil, Volkswagen, 1997, Gris tunis, carrocería Coupe, servicio particular, chasis 9BWZZZ377VP53984 5; Motor UND061643	ANDRÉS RICARDO QUINTERO QUINTERO
17	Inmueble – Urbano	070-106394 ⁵³	Carrera 4 No. 37 – 05, APTO 601, Edificio Luz Alejandra P.H. Tunja – Boyacá.	DANIELA ALEJANDRA QUINTERO QUINTERO
18	Inmueble – Rural	070-54250 ⁵⁴	Lote denominado “SAN JAVIER” vereda Tras del Alto de Tunja – Boyacá.	ANDRÉS RICARDO QUINTERO QUINTERO
19	Inmueble – Urbano	50N-20129645 ⁵⁵	Calle 120 A No. 62 – 20, Apto 101, Edificio Monteverde, Bogotá D.C.	BERENICE MARTÍNEZ DE QUINTERO
20	Inmueble – Urbano	50N-20129641 ⁵⁶	Calle 120 A No. 62 – 20, Depósito 02, Edificio Monteverde, Bogotá D.C.	BERENICE MARTÍNEZ DE QUINTERO
21	Inmueble – Urbano	50N-20129636 ⁵⁷	Calle 120 A No. 62 – 20, Garaje 02, Edificio Monteverde, Bogotá D.C.	BERENICE MARTÍNEZ DE QUINTERO
22	Inmueble – Urbano	50N-20029457 ⁵⁸	Carrera 22 No. 146 – 44 Apartamento 305, Bosques de Alcaparros.	BERENICE MARTÍNEZ DE QUINTERO
23	Inmueble – Urbano	50C-34219 ⁵⁹	Casa de habitación, Carrera 31 No. 72 – 7 barrio Alcázares.	BERENICE MARTÍNEZ DE QUINTERO
24	Inmueble – Urbano	070-99652 ⁶⁰	Predio urbano, No. 71 condominio “EL LAGO” vereda San Onofre, municipio de Combita – Boyacá	BERENICE MARTÍNEZ DE QUINTERO
25	Inmueble – Rural	070-87856 ⁶¹	“VILLA LUCY” vereda El Roble, Municipio de	LILIAN ALEXANDRA ARANGO HERNÁNDEZ

⁵² Página 235 digital ibídem

⁵³ Página 227 digital ibídem

⁵⁴ Página 202 digital ibídem

⁵⁵ Página 240 digital ibídem

⁵⁶ Página 245 digital ibídem

⁵⁷ Página 250 digital ibídem

⁵⁸ Página 255 digital ibídem

⁵⁹ Página 260 digital ibídem

⁶⁰ Página 170 digital ibídem

⁶¹ Página 186 digital ibídem



	Tipo de bien	Identificación	Dirección	Titular
			Villa de Leyva – Boyacá.	

6.6. Problema Jurídico

Conforme a las pruebas obrantes en la actuación ¿Existe mérito para la configuración tanto objetiva como subjetiva de las causales de extinción del derecho de dominio esgrimidas por la Fiscalía delegada en su Demanda, o por el contrario, debe el Despacho separarse de esa petición y negar la de la extinción del derecho de dominio de los inmuebles vinculados al proceso?

6.7. Caso concreto.

6.7.1. Configuración de la causal

Pues bien, como ampliamente se ha reseñado, los hechos objeto de esta acción tienen que ver con las sindicaciones realizadas al señor Miguel Ricardo Quintero relacionadas con narcotráfico fijándose como marco temporal de ocurrencia los hechos los años 1989 a 2007; este último año fue capturado en Costa Rica junto con una mujer que respondió al nombre de Claudia Patricia Rabelo Dueñas, en un inmueble en el que almacenaban 3150 kilos de cocaína que pretendían ser distribuidos a otros países, hechos por los cuales finalmente, en 2009, fue condenado a una pena de prisión en dicho país.

Se le señaló de ser el líder de una organización que no sólo operaba en Costa Rica, sino que también tenía estructuras en Perú, Colombia, Panamá, etc., además de afrontar en Colombia investigaciones por lavado de activos, en una de las cuales la Fiscalía estimó que existía suficiente evidencia para concluir que los bienes que hacen parte de su patrimonio y el de algunos miembros de su familia probablemente tenía origen en los recursos obtenidos de dicha actividad, por lo que decidió compulsar copias que derivaron en esta acción.



De esta manera, se cuenta con el cuaderno del trámite de extradición⁶² adelantado por autoridades peruanas contra el ciudadano colombiano Vicente Wilson Rivera Gonzalez por producción y tráfico ilícito de clorhidrato de cocaína a través de exportaciones por vía marítima.

En este expediente se hizo mención del hoy afectado Miguel Ricardo Quintero Martínez⁶³, de quien se indicó que según archivos de la DEA en 1996 era cabecilla de una organización de tráfico ilícito de drogas en España, estando involucrado en el decomiso de 23.9 Kg de cocaína y nueve millones de pesetas, en su rol de principal enlace en Bogotá y Colombia para supervisar las actividades de narcotráfico que venía realizando otro narcotraficante conocido como Boris Foguel Suengas⁶⁴, e impartir las instrucciones que emanaban de otro miembro de la banda alias “Don Felipe”, para la llegada de colombianos encargados de la elaboración del clorhidrato de cocaína en el laboratorio de El Fundo, la Bodega de Chinchá que fuera intervenido el 14 de abril de 1999; Quintero Martínez también fue señalado de coordinar la llegada de los encargados del acondicionamiento de la droga en la mercadería a exportarse con la finalidad de no ser detectados; y que además se conoció que era quien transportaba personalmente el dinero que enviaban desde Bogotá para los gastos de las operaciones de narcotráfico.

Igualmente, en dicho expediente se encuentra el informe enviado por la policía de control de drogas de Costa Rica, en el que se detalla que Miguel Ricardo Quintero Martínez conocido con el alias de “Bam – Bam”, era el líder de una organización internacional con estructuras también en Colombia, Venezuela y Panamá, en la que contaba el apoyo de su compañera Claudia Patricia Rabelo Dueñas conocida como “Nancy” durante su ausencia, y en general explica el modus operandi, relacionando los otros integrantes y la función que cumplían en el ilícito negocio, así como los bienes que usaban en ese país para este, uno de los cuales fue allanado el 5 de abril de 2007 encontrando gran cantidad de armas

⁶² Página 5 del PDF, del cuaderno Anexo 1 disponible en la subcarpeta “ANEXOS” de la carpeta “ETAPA FISCALIA” del expediente digital 2018-116-2

⁶³ Pág 21 del PDF ibídem

⁶⁴ Se dice en que era el líder de la organización delincriminal en Perú



de grueso calibre y munición, por lo que fueron capturadas varios ciudadanos colombianos y costarricenses; así mismo allanaron otros bienes en los que se almacenaba estupefacientes en altas cantidades⁶⁵.

Lo anterior como ya se indicó, derivó en la sentencia impuesta el 9 de junio de 2009 por un Tribunal de Costa Rica⁶⁶ en la que entre otras cosas se reveló que Miguel Ricardo Quintero Martínez y Claudia Patricia Rabelo Dueñas tenían una figura de mando en la organización delictiva que aseguraba el almacenamiento de más de tres toneladas de droga, lo cual fue considerado gravísimo por el impacto dañoso que catalogó de gigantesco, pues **la conducta se ejecutó como una empresa con toda la logística necesaria para asegurar el mejor escondite mostrando un gran alcance financiero y con el fin de lucrarse**, por lo cual le impuso 15 años de prisión al primero y a la segunda 17 años, teniendo en cuenta que también incurrió en un delito de falsedad al usar un pasaporte falso.

Igualmente, en lo que tiene que ver son sus compromisos en Perú, si bien su apoderado allegó al proceso una certificación en la que consta que en dicha nación no tiene antecedentes, debe tenerse en cuenta que se trata de un documento expedido el 23 de julio de 2021 por el Consulado General de ese país con sede en Bogotá⁶⁷, que evidentemente desconoce el registro que las autoridades judiciales peruanas tenía, como lo era su compromiso en el proceso penal No. 223-01-1SPCSPC por tráfico ilícito de drogas en condición de reo ausente, según lo informado por la Sala Primera Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por lo cual tenía dos impedimentos de salida y una orden de captura, dato que suministró a la oficina de interpol del extinto DAS la oficina homologa, y que plasmó el investigador en el informe final No. 127 de 16 de febrero de 2007 en el radicado No. 1724 L.A.⁶⁸.

⁶⁵ Página 32 del PDF, del cuaderno Anexo 1 disponible en la subcarpeta "Anexos" de la carpeta denominada "ETAPA FISCALIA" del expediente digital 2018-116-2

⁶⁶ Folio 129 (pág. 148 del PDF) del cuaderno 4 de la actuación principal disponible en la carpeta denominada "Etapa Fiscalia" del expediente digital 2018-116-2

⁶⁷ Página 318 del PDF del cuaderno 8 de la actuación principal disponible como documento 0001 de la carpeta denominada "Etapa Juzgado" del expediente digital 2018-116-2.

⁶⁸ Página 126 del PDF, del cuaderno Anexo 1 disponible en la subcarpeta "Anexos" de la carpeta denominada "ETAPA FISCALIA" del expediente digital 2018-116-2



De lo antes expuesto y atendiendo los argumentos de la defensa en cabeza del Dr. Hernán Gnecco expuestos en su escrito de alegatos, se estima necesario precisar que no se trata de establecer la responsabilidad penal del afectado en el proceso de extinción de dominio, dada la independencia que existe entre los dos tipos de acciones judiciales, sino que lo que se analiza son los diferentes elementos que de manera probatoriamente fundada permitan arribar a la conclusión acerca de la concurrencia o no de causales extintivas, en este caso, con el origen del patrimonio, precisamente cuestionado como consecuencia de hechos de narcotráfico en los que de una u otra manera el nombre del señor Miguel Ricardo Quintero Martínez fue mencionado, sin que se haya establecido que se tratara de un homónimo u otra persona diferente en un caso de suplantación.

Y es que se tiene el citado radicado de lavado de activos No. 1724 en el que si bien la Fiscalía que adelantaba la investigación dispuso el archivo de las diligencias como consecuencia de la prescripción de la acción penal, lo cierto es que esa conclusión no obedeció a un análisis que haya llevado a decretar la preclusión a favor del investigado como lo aduce el apoderado, que como es sabido requiere de un estudio diferente que confirme la presunción de inocencia y en consecuencia la inexistencia de cualquier elemento persuasivo de la real ocurrencia de la actividad investigada, lo que no ocurrió.

Esos elementos recaudados en diferentes procesos penales en Colombia si bien no llevaron a determinar una responsabilidad en los hechos delictivos investigados, lo cierto es que permiten considerar razonablemente que esos pueden ser la causa de las inconsistencias contables detectadas en la evolución del patrimonio establecida a través de los estudios contables, y para ello no es necesario que se establezca plenamente la responsabilidad penal para que proceda la acción de extinción de dominio, pues como ya ha quedado claro en líneas anteriores, esta opera independientemente de los resultados de aquella.

Es por esa razón que no tienen cabida los argumentos del apoderado sustentados en la ausencia de responsabilidad penal de los afectados; además se cuenta en el proceso con la sentencia condenatoria proferida por las



autoridades costarricenses por los hechos en los que Miguel Ricardo Quintero Martínez se vio involucrado tras la incautación de más de tres mil kilos de estupefacientes, actividad que evidentemente no se gestó poco tiempo antes de la captura en 2007, sino que tal como lo enseña la experiencia, esas actividades requieren de tiempo, logística, preparación, organización, confianza y conocimiento previo entre los integrantes de la banda, traslado de mercancías, contactos de compradores, de transportadores, aspecto que no pasó por alto la sentencia impuesta en Costa Rica en la que se resaltó que **se ejecutó como una empresa con toda la logística necesaria para asegurar el mejor escondite mostrando un gran alcance financiero y con el fin de lucrarse** y eso es algo que se insiste, no se gestiona de la noche a la mañana, y como es sabido de autos, se le hicieron serios señalamientos de hechos relacionados con tráfico internacional de drogas desde 1989 en España y en Perú, que si bien no fueron concluyentes como lo relievra el abogado dada la ausencia de antecedentes en los registros de esos países, situación que obviamente se debió a acontecimientos propios de cada una de las investigaciones, lo cierto es que eventualmente pueden ser indicativos de la probable participación de Quintero Martínez en las actividades que se le endilgaron y la consecuente posibilidad de que se haya lucrado de los dividendos que estas le produjeron impactando el patrimonio propio y el de su familia, aunque no haya sido condenado por ellas.

Y es que, es el mismo apoderado el que da cuenta de que en el expediente No. 1724 L.A. efectivamente hay una respuesta del Juzgado 10º de instrucción de Barcelona – España, en la que si bien se indica que no existen sentencias condenatorias, ni antecedentes, ni anotaciones de que el señor Miguel Ricardo Quintero Martínez haya estado interno en alguna prisión, **sí** se indica que fue detenido el 17 de marzo de 1989 en ese país según consta en el registro de la Brigada Adscrita de la Policía Judicial y aunque no se precisa que fue por delitos relacionados con el tráfico internacional de drogas, si es un hecho cierto que se le privó de la libertad y según lo recaudado hay una alta probabilidad de fuera por esa conducta, si se tiene en cuenta que en el mencionado expediente de extradición de las autoridades peruanas, al hacer referencia al señor Quintero Martínez se dice que en esa fecha fue detenido por TID, dos meses antes de que Boris Foguel Suengas también estuviera allí por TID, aunque en su declaración



ante este Despacho haya afirmado simplemente que fue por un accidente de tránsito, sin aportar soporte alguno.

En el mismo sentido, el apoderado de la defensa hizo mención de una respuesta emitida por la DIJIN – Interpol de 20 de julio de 2021 en la que se indicó que Miguel Ricardo Quintero Martínez no presenta requerimientos o solicitudes vigentes ante la Organización Internacional de Policía Criminal con el fin de dar fundamento a sus argumentos, pero lo cierto es que se trata de información consultada en una época en la que no se tiene noticia acerca de una posible reincidencia o participación del afectado en actividades delictivas y en la que tampoco está delimitado el cuestionamiento del patrimonio, pues recuérdese que el periodo cuestionado es anterior al año 2007.

Claro debe quedar que, a pesar de tratarse de un tema que no se puede pasar por alto, esa ausencia de antecedentes penales no es la que determina ipso jure la licitud del patrimonio de los afectados en los procesos de extinción de dominio, dada la independencia con el proceso penal, sino que para ello son necesarias las explicaciones claras, coherentes y sustentadas oportunamente que en ejercicio de la carga dinámica de la prueba se deben allegar en ejercicio del derecho de defensa y de contradicción con el fin de desvirtuar las inferencias probatoriamente fundadas a las que llega el ente persecutor del Estado sobre la concurrencia de causales extintivas con base en la información recaudada, acerca de un probable origen en actividades de narcotráfico, como ocurre en el presente caso.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la presunta violación del derecho de defensa y el debido proceso que pone de presente el apoderado del afectado en sus alegatos conclusivos por los derechos de petición no contestados, los análisis de la defensa debatiendo la prueba obrante que tampoco han sido resueltos, que la funcionaria de la Fiscalía 2ª de Tunja y la 9ª de L.A. de Bogotá son la misma persona, y la información de otro proceso que conocía dicha servidora en contra de otros imputados referentes a pruebas en Perú, utilizándola para el radicado 1724 L.A.; se debe aclarar que, (i) el derecho de petición NO es un mecanismo que se haya instituido para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya



que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varios pronunciamientos; en este caso es el Código de Extinción de Dominio el que prevé el procedimiento y las etapas en las que pueden intervenir los sujetos procesales e intervinientes para hacer valer sus derechos; (ii) la designación de funcionarios para cada Despacho obedece a una organización interna de la Fiscalía General de la Nación que en nada afecta la estructura del proceso, así por coincidencia o disposición propia de la Entidad el cargo recaiga en la misma persona en uno y otro caso, tampoco compromete la competencia que desde la creación constitucional de este Órgano es del orden nacional; y (iii) el traslado de piezas procesales de un expediente con el fin de hacerlos valer en otro proceso es un proceder normal permitido por la Ley en medio de la actividad probatoria⁶⁹, razón por la que no se estructura alguna irregularidad que deba ser corregida, máxime cuando la inconformidad del señor defensor está relacionada con una actuación que se surtió en el proceso de lavado de activos.

Aun así, la supuesta vulneración que aduce en contra de su representado que tuvo lugar en la etapa adelantada por la Fiscalía en este proceso por no haber sido fijada una fecha para escucharlo en “indagatoria” o por la eventual pérdida de la versión dada sin abogado en Costa Rica, se subsana en cualquier caso, ya que como es sabido de autos, se escuchó su versión por parte de este Despacho, momento en el que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa acompañado de su apoderado, a saber, profesional que alega la supuesta vulneración. Así mismo, se debe indicar que no existe la supuesta vulneración por no resolver los análisis de la defensa previos a los alegatos debatiendo las pruebas, pues claramente se advierte que los reparos en este sentido van dirigidos contra las actuaciones realizadas en los radicados No. 14547 y, 1724 L.A. cuyas inconsistencias procesales, de existir, por obvias razones no pueden ser objeto de análisis en el proceso de extinción de dominio. Además, en gracia de discusión se debe resaltar que el procedimiento del C.E.D. establece momentos para los análisis relacionados con las pruebas, los que se han evacuado con apego a la Ley como se desprende de las diligencias, al

⁶⁹ El artículo 156 del C.E.D. permite el traslado de pruebas practicadas en procesos penales, civiles, administrativos, fiscales o de cualquier otra naturaleza bajo el cumplimiento de unos requisitos allí indicados.



resolver las solicitudes propias del artículo 141 y en este momento con la emisión de sentencia, ya que no hay otro momento para analizar de fondo los argumentos de la defensa dirigidos contra las pruebas.

Frente a la documentación que aduce fue aportada y no hace parte del proceso, por lo expuesto, se advierte que es un tema que involucra supuestas irregularidades procesales acontecidas en el proceso penal por lavado de activos que conoció la Fiscalía bajo el radicado No. 1724 L.A. situación de la que valga la pena indicar no se indicó si fue denunciada o qué medidas se adoptaron para su recuperación, simplemente se alega su pérdida con el fin de causar efectos en el proceso de extinción de dominio, desconociendo su independencia y autonomía.

Ahora bien, tal como lo destacó la Fiscalía en su alegatos, hasta la etapa de juicio se siguió recordando el supuesto suceso de pérdida de documentación en el Motel La Mansión Real durante una diligencia de allanamiento y registro, como lo hizo el afectado en su declaración, pero al día siguiente el perito de la defensa manifestó que el abogado y su afectado le pusieron a disposición abundante documentación contable en una caja con múltiples A-Z para elaborar los dictámenes de la familia Quintero, los que estuvieron bajo una cadena de custodia que el perito manejó solo en su oficina y de los que revisó su utilidad y pertinencia asegurando que toda la documentación era bastante completa y que no había encontrado irregularidades ni diferencias por justificar al constatar la trazabilidad.

Como lo dice la Fiscalía es llamativo que no se pusiera en conocimiento de la Fiscalía esa documentación para ser analizada y contrastada, pues como se recuerda el perito dijo que duró aproximadamente cuatro meses revisando la información y el 22 de junio de 2019 se suscribieron los informes, lo que quiere decir que él tuvo la información por lo menos desde febrero de ese año a su disposición, al igual que el abogado y su representado; la demanda se había emitido el 14 de noviembre de 2018.



Como se recuerda que los informes periciales suscritos en junio de 2019 y con los soportes en mención fueron radicados en la Secretaría de estos juzgados el último día del traslado del artículo 141 del C.E.D. a última hora, esto es, el 25 de junio de 2019 a las 5:02 p.m.⁷⁰, situación que no resulta leal para el proceso y las partes al no permitirse la contradicción propia y necesaria para todo proceso, sorprendiéndolas con información desconocida para el proceso. Hecha la anterior precisión, se analizará el presente asunto a efectos de adoptar la determinación que en derecho corresponde.

Retomando el tema de los compromisos con conductas de narcotráfico que le fueron endilgadas a Miguel Ricardo Quintero Martínez, surgieron los reparos y la necesidad de establecer el verdadero origen de los recursos que incrementaron el patrimonio, en este caso, del señor Miguel Ricardo Quintero Martínez y su núcleo familiar, respecto del cual la Fiscalía puso de presente inconsistencias en cuanto las distintas transacciones que conllevaron a su mutación, llevándola a concluir que devienen de ganancias de dicha actividad ilícita, para lo cual fueron realizados varios estudios contables en los que fueron resaltadas las inconsistencias, como se describen a continuación:

En primer lugar, está el informe No. 441 de 9 de octubre de 2008 rendido en el proceso 1724 L.A.⁷¹ en el que se concluye que hay incrementos por justificar, y en sus puntos relevantes, luego del recaudo de información financiera, inicialmente se concluyó que no existían los elementos documentales suficientes para determinar el origen de los recursos con los cuales Miguel Ricardo Quintero Martínez construyó el centro comercial.

Sobre la señora Aida Faride Quintero Guío se hizo mención de los locales 108 y 206, que inicialmente se venderían por \$70.500.000 y \$43.000.000 a terceros de manera respectiva, pero resultaron transfiriéndose a la citada, por \$8.000.000 millones y \$1.000.000 respectivamente. Concluyó que para 1998 ella

⁷⁰ Cfr. Páginas 11, 26 y 81 digitales del cuaderno 8 de la actuación principal disponible como documento 0001 de la carpeta denominada "Etapa Juzgado" del expediente digital 2018-116-2.

⁷¹ Folio 69 (pág. 97 del PDF) del cuaderno 3 de la actuación principal disponible en la carpeta denominada "Etapa Fiscalía" del expediente digital 2018-116-2



no tenía la capacidad para que su patrimonio se incrementara en \$146.400.000 que no declaró para efectos tributarios; que para 1999 se reflejó un incremento por justificar de \$112.709.000; en el 2000 presentó variaciones significativas, disminuyendo su pasivo; y para 2001 adquirió bienes por \$440.000.000 millones incrementando el pasivo en 170 millones de pesos, además registró junto con Miguel Ricardo Quintero Martínez un préstamo en 2005 por 100 millones de pesos.

De Andrés Ricardo Quintero Quintero, mencionó que no se obtuvo información de actividades laborales, destacando que en 2004 declaró un patrimonio de \$173.060.000 y en 2005 adquirió bienes por \$463.228.000, no declaró renta, llamando la atención que ante una entidad bancaria dijo que sus ingresos mensuales eran de \$300.000 pesos.

En cuanto GISETH Pamela Quintero Quintero resaltó su calidad de estudiante para el año 2005, en el que ya contaba con un patrimonio de \$72.000.000 de pesos.

Sobre Daniela Alejandra Quintero Quintero, destacó que el único inmueble a su nombre lo adquirió cuando apenas tenía 12 años de edad.

Y respecto de la señora Berenice Martínez de Quintero, una vez obtenida información de varias entidades, concluyó que los depósitos en cuentas para los años 2000, 2001 y 2003 fueron superiores a los que declaró, diferencias que tendrían que ser justificadas.

De la misma manera, el 5 de marzo de 2012 se allegó el informe contable No. 663680 a este radicado de extinción de dominio, en el que se referenciaron las inconsistencias en cuanto la información contable de los afectados, presentando en cada caso las siguientes conclusiones⁷²:

⁷² Folio 208 (pág. 232 del PDF) del cuaderno 4 de la actuación principal disponible en la carpeta denominada "Etapa Fiscalía" del expediente digital 2018-116-2



1.- Al analizar el caso de la señora Berenice Martínez de Quintero, concluyó:

«Respecto a los documentos aportados por la defensa es evidente que la señora BERENICE ha tenido patrimonio desde el año 1975 el cual fue incrementado a raíz de la herencia dejada por su esposo ISAAC QUINTERO, de quien se obtuvo información de su actividad económica relacionada con los medios de transporte y amplia negociación de compra y venta de vehículos.

Con la documentación presentada por la defensa para demostrar origen de recursos para la adquisición del inmueble identificado con MI 50C-34219, no aportaron información del año 2006 a fin de aclarar el origen de los recursos para el pago de \$100.000.000.

Así mismo de acuerdo a lo expuesto en cada uno de los inmuebles no es coherente cada uno de los hechos relacionados frente a los documentos presentados para sustentar la adquisición de cada uno de ellos.»

2.- En el caso de la señora Aida Faride Quintero Guío concluyó:

«Vista la documentación que reposa en el proceso, se encuentra que el bien inmueble identificado con MI 070-97007, por valor de \$70.000.000 y la forma de pago recibida a satisfacción por parte del vendedor, se compara con los ingresos declarados en el año 1998 los cuales fueron de \$10.000.000 y el pasivo declarado el cual no aumentó entre los años 1997 y 1998, concluyendo que AIDA FARIDE QUINTERO no presenta capacidad económica en ese periodo para la adquisición del inmueble.

Vista la documentación que reposa en el proceso y los ingresos declarados para el año 2000 por la suma de \$22.500.000, AIDA FARIDE QUINTERO no presenta capacidad económica para la adquisición del bien inmueble identificado con MI 070-58938, por valor de \$400.000.000

La suma de \$400 .000.000 no se refleja en la cuenta de los activos fijos no depreciables, pues es claro que para el año 2000 declara \$115.000.000 y en el año 2001 de \$313.200.000 aumentando únicamente en \$198.200.000, cifra que no guarda relación con el inmueble adquirido. (cc 3 f. 77 y ss).

Vista la documentación que reposa en el proceso y los ingresos declarados para el año 2000 por la suma de \$22.500.000, AIDA FARIDE QUINTERO presenta capacidad económica para la adquirir el bien inmueble identificado con MI 070- 0090626 por valor de \$35.000.000.

Presenta un aumento en los pasivos siendo para el año 2000 \$70.000.000 y para el 2001 \$240.000.000, sin que se tengan anexos a las declaraciones a fin de determinar la financiación de las deudas adquiridas.



Vista la documentación que reposa en el proceso se encuentra que el bien inmueble identificado con MI 070-56254, por valor de \$5.200.000 y la forma de pago recibida a satisfacción por parte del vendedor la señora contaba con ingresos para el año 1997 para la adquisición del inmueble. (cc 3 f. 76 y ss)

MATRÍCULA NUMERO 070-87856 Lote

Vista la información tributaria de la señora QUINTERO GUIO AIDA FARIDE, del año 1996, en la cual declara una renta líquida de \$11.250.000 y un efectivo de \$1.500.000, para ese periodo tendría la capacidad económica para la adquisición del bien en cuestión.»

3.- Para el caso de GISETH Pamela Quintero concluyó:

«Vista la documentación aportada y la que reposa en el despacho, se denota que la señora GISETH PAMELA QUINTERO QUINTERO, adquirió inmuebles en el año 2006 por la suma de \$11.200.000 y en el 2005 por \$53.300.000.

En el informe No. 441 del 9 de octubre de 2008 (ce No. 3 t. ao ss), se anota que, según información recopilada del Banco Agrario de Colombia, en el formulario de solicitud de crédito de fecha 22 de septiembre de 2005, la señora GISETH PAMELA de 23 años de edad, de profesión estudiante, no devenga ingresos y de acuerdo a los estados financieros certificados por contador público únicamente refleja la cuenta de propiedad planta y equipo por la suma de \$72.000.000 sin pasivos.

Expuesto lo anterior no demuestra capacidad económica para la adquisición de los bienes en cuestión.»

4.- En el caso de Andres Ricardo Quintero sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 070-54250 concluyó:

«Vista la documentación aportada y la que reposa en el despacho, se denota que QUINTERO QUINTERO ANDRES RICARDO, de acuerdo a los movimientos bancarios presentados en el informe No. 441 del 9 de octubre de 2008, (CC No. 3 f. 78 y ss) el señor mencionado tenía capacidad económica para la adquisición del inmueble por la suma de \$6.300.000 en el año 2005, teniendo en cuenta que para el 2005 tuvo depósitos por \$42.500.000 y en el año 2004 traía ingresos por \$24.580.000.»

5.- Respecto de Daniela Alejandra Quintero y la matrícula inmobiliaria 070-106394 concluyó:

«Vista la información que reposa en este proceso no se determina la negociación realizada para la adquisición de este inmueble por parte de



DANIELA ALEJANDRA QUINTERO QUINTERO, se debe tener en cuenta que para la fecha era menor de edad y no cuenta con recursos propios para la adquisición de activos.»

6.- Sobre la Sociedad inversiones Faride, en relación con los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 070-103252, 070-99650 y 070-99651, concluyó:

«Con base en la documentación presentada y lo expuesto anteriormente a fin de determinar la capacidad económica para la adquisición del inmueble identificado con matrícula No. 070-103252, se observa en la tradición que el inmueble fue comprado por MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ en el año 1998 y en 1999 igualmente se registra como venta realizada a la empresa INVERSIONES FARIDE LTDA., constituida en este último año, en la cual el mayor aporte lo hace el señor QUINTERO MARTINEZ.

A su vez no es claro los recursos para la compra del bien por parte de la sociedad, para este año no declara ingresos por su actividad económica (7010 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados) únicamente presenta los aportes hechos por los socios. (sic)

Respecto a la compra de los inmuebles identificados con las matrículas 070-99650 y 070-99651 y lo manifestado en la promesa de compra venta frente a lo protocolizado en cada una de las escrituras públicas no es acorde el concepto y los valores registrados.

Adicional únicamente presentan declaración de renta del año 1999, periodo en el cual fue constituida.

Por tanto, se hace necesario aclarar y aportar documentos que presenten una situación real de la empresa para la adquisición de los inmuebles en cuestión.»

7.- Y en lo que tiene que ver con el Motel La Mansión Real en relación con los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 070-121672 y 070-121656, concluyó:

«Con base en la documentación aportada por la defensa obrante en el cuaderno de se concluye:

La empresa unipersonal MOTEL LA MANSION REAL EU, cuyo titular es el señor MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ, con un capital \$60.000.000 y visto el patrimonio líquido del año 2002 por \$5.767.000 comparado con los valores que figuran en las matrículas inmobiliarias 070-121672 y 070-121656, la empresa presenta capacidad económica para la adquisición de dichos inmuebles.



Sin embargo, teniendo en cuenta que la empresa es unipersonal y de propiedad del señor MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTINEZ, de quien no se determinó el origen de recursos, se deben aportar documentos en los cuales se especifique de forma clara y fidedigna la fuente de recursos para la adquisición de inmuebles y la constitución de las empresas.»

Para desvirtuar las mencionadas conclusiones, el 12 de junio de 2012 la apoderada de la defensa allegó dos estudios contables para explicar el origen del patrimonio, uno respecto de la señora Berenice Martínez de Quintero⁷³ y el otro en relación con Miguel Ricardo Quintero Martínez, Aida Faride Quintero Guío, sus hijos y las sociedades Motel La Mansión Real e Inversiones Faride Ltda.

6.7.2. Berenice Martínez de Quintero

Así, para el caso del patrimonio de la señora **Berenice Martínez de Quintero**, en el aludido estudio inicialmente se criticó el hecho de que la perito de la Fiscalía no especificara a quien correspondía el dinero de la cuenta conjunta de la afectada con una hija; por otra parte en cuanto las diferencias injustificadas precisó que los rubros depositados no necesariamente obedecen a ingresos del cuentahabiente, sino que pueden obedecer a otros aspectos tales como venta de inmuebles, pago de obligaciones de terceros, recibo de dinero por concepto de préstamos o a ingresos obtenidos de una actividad lícita y el hecho de no declararlos no constituye ningún delito, sino una infracción al estatuto tributario con consecuencias en ese ámbito.

Sobre ese punto, desde ya se debe decir que dadas las circunstancias que conllevaron a la vinculación al proceso de extinción de dominio y su independencia frente a procesos penales o tributarios, sí resulta necesario que en virtud de la carga dinámica de la prueba se especifique la razón de dichas diferencias por justificar en el patrimonio de los afectados, puesto que el estado no puede suponer la causa del depósito de rubros en cuentas bancarias sin

⁷³ Folios 2 y 18 (págs. 3 y 19 del PDF) del cuaderno 5 de la actuación principal disponible en la carpeta denominada "Etapa Fiscalía" del expediente digital 2018-116-2



soporte alguno, aspecto que como es sabido es de más fácil demostración por parte del afectado.

Continuando, el estudio de la defensa explicó las actividades económicas que dieron origen al patrimonio de Berenice Martínez de Quintero y su esposo Isaac Quintero Mendoza, haciendo una relación de los automotores del sector de transporte de pasajeros y de carga a nivel nacional en los que invirtieron durante la década de los 70 y mediados de los 80, lo que se demuestra con los certificados de afiliación a empresas como Berlinastur S.A., Transportadora Nacional Furatena Ltda., Coordinador Internacional de Carga S.A., Supertanques de Colombia Ltda. en las que se habla de los ingresos obtenidos por esa actividad, soportes que adjunta⁷⁴.

También explicó la actividad de compra y venta de inmuebles a la que se dedicó la señora Berenice Martínez de Quintero desde 1975 y que le dio un margen de rentabilidad, precisando que son independientes de los generados por su esposo en el sector del transporte.

Tras las anteriores explicaciones, procedió a explicar detalladamente para el caso de la señora Berenice Martínez de Quintero la manera en que se negociaron cada uno de sus bienes así:

Sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20029457** se adujo que, a través de promesa de Permuta del 20 de noviembre de 1999, la señora Berenice Martínez de Quintero compró al señor Eduar Iván Quintero Guio el **apartamento 305 del Edificio Bosques de Alcaparros**, quienes fijaron el precio en \$ 50.000.000 de pesos. La señora Berenice Martínez pagó una parte con el camión de placas CHL-543, modelo 1992, que para la fecha figuraba a nombre de Ricardo Quintero Martínez como propietario. Y pagó también con el semirremolque de placas R19006.

⁷⁴ Vistos en las páginas 129 y ss. digitales del cuaderno ANEXO 10 MIGUEL RICARDO QUINTERO” disponible en la subcarpeta “ANEXOS” de la carpeta denominada “Etapa Juzgado” del expediente digital 2018-116-2



Según certificado de tradición, el camión lo había comprado el señor Ricardo Quintero a su padre Isaac Quintero Mendoza el 20 de octubre de 1999, y este a su vez lo había comprado a la señora María de Jesús Vargas Flores, el 26 de julio de 1997. La explicación es que, con mucha anterioridad, su padre en vida le firmó el traspaso abierto del camión, dado su estado de salud. En cuanto al semirremolque según certificado de tradición, este fue propiedad del señor Isaac Quintero Mendoza desde el 4 de octubre de 1993, mencionando los soportes adjuntos, como son la promesa de permuta, certificados de tradición de los vehículos, la escritura pública de compra No. 2938 y certificado de tradición y libertad, contentivos del anexo 2.

Así la conclusión de esta transacción fue que la señora Berenice pagó el Apartamento 305, con bienes de capital de su esposo, y que proceden como fruto de la actividad económica ejercida por este, desde la década de los setenta, hasta finales de 1998.

Sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **50N-200129645**, **50N-200129636**, **50N-200129641** explicó que se hizo mediante promesa de compraventa con permuta de 5 de diciembre de 1998 por \$135.000.000 de pesos entre Miguel Ricardo Quintero Martínez y el señor Nicolás Hernando Bahamón Ramírez, pagando a la firma del contrato \$50.000.000 de pesos; \$25.000.000 millones representados en el vehículo de placas COW-136 que dijo recibir por la venta de la oficina 301 del centro comercial; otros \$30.000.000 de pesos representados en el tráiler de placas R18928 y \$30.000.000 pagados en efectivo el 5 de marzo de 1999. Da a entender que los \$80.000.000 millones en efectivo provienen de la permuta del camión de placas SYK-908 por la que recibió por parte de la señora Sandra Rubiela Cortes González un vehículo marca Land Rover de placas BFQ-787 que se traspasó a la señora Berenice Martínez el 28 de enero de 2000 y dos cheques por 50 y 30 millones de pesos para ser cobrados respectivamente el 26 de noviembre de 1998 y el 26 de febrero de 1999; se explicó que el camión lo recibió en sucesión por la muerte de Isaac Quintero Mendoza la señora Berenice Martínez de Quintero el 27 de septiembre de 1999 y que la compra de los tres inmuebles referidos la protocolizó su hijo el 2 de marzo de ese año por



\$131.000.000 millones de pesos. Explicó que entonces estos bienes fueron adquiridos con pago en especie por la afectada con bienes recibidos de su difunto esposo.

Continúa explicando la manera cómo se negoció el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-99652** ubicado en el Condominio el Lago en Combita – Boyacá. Señala que fue adquirido por Berenice Martínez de Quintero mediante escritura pública No. 1946 del 13 de agosto de 2001, relatando que la promesa de venta se suscribió 3 días antes, aduciendo que en realidad lo recibió por veinte millones de pesos al señor Juan Anselmo Hernández Gallo como parte del pago de una deuda que también había sido adquirida conjuntamente por el señor Victor Jaime Reyes Becerra. Explica que el inmueble figuraba a nombre de la señora Fanny Sagrario Hernández Gallo al momento de la negociación y a su vez le figuraba un embargo de la entonces Caja Agraria en contra de Juan Anselmo Hernández Gallo, con base en lo cual el bien fue objeto de un embargo el 11 de febrero de 2002.

Sobre la casa ubicada en la carrera 31 # 72-70 del barrio Los Alcázares de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-34219**, se explicó que la señora Berenice Martínez de Quintero lo compró a la señora María Fabiola Ríos Rodríguez mediante escritura pública No. 4830 de 31 de julio de 2006 por \$100.000.000 de pesos, que tenía de ahorros anteriores producto de la venta de un apartamento y dos garajes del edificio La Cristalina de Bogotá el 3 de septiembre de 2002 por \$325.000.000 de pesos, de los cuales cubrió la hipoteca que soportaban con Davivienda y gastos personales; además de lo recibido por concepto de arrendamientos de una casa en la urbanización Quirinal en la carrera 54 No. 59-21 de Bogotá desde el primer trimestre de 1988, hasta dos tercios del año 2007; también obtuvo ingresos por el arrendamiento del apartamento 305 del Edificio Bosques de Alcaparros desde el año 2000 hasta inicios del 2008.

Así mismo, la señora Berenice Martínez de Quintero en ejercicio de su derecho de defensa, en la fase a cargo de la Fiscalía, en declaración del 31 de



agosto de 2010⁷⁵ manifestó que tiene tres hijos, entre ellos Miguel Ricardo Quintero Martínez, quien es comerciante en finca raíz y vehículos. Frente a sus bienes dijo que **el lote de Combita** lo recibió del señor Juan Hernández Gallo en dación en pago por parte de una deuda de \$50.000.000 de pesos que le había prestado; agrega que lo recibió por \$20.000.000 y que no ha podido hacer tradición porque no había ubicado al deudor para ese momento, además, que el dinero prestado hacía parte del trabajo con su difunto esposo Isaac Quintero Mendoza, los cuales tenía en el banco, explicando que desde muchos años atrás tuvo bienes y recursos con él, lo que señaló demostraba la documentación aportada. El **apartamento 305** afirma que lo adquirió en \$55.000.000 por compra al señor Iván Quintero, pagando el precio con un camión que el señor Selvio Rodríguez le entregó al fallecer su esposo, pues eran socios en la propiedad de un bus. El **apartamento 101**, su domicilio para ese momento, explicó que lo adquirió por compra al señor Nicolas Bahamón, para lo cual vendió una tractomula y un tráiler que obtuvo de la sucesión de su esposo, explicando que el negocio jurídico lo realizó su hijo Miguel Ricardo mediando su autorización puesto que estaba fuera del país, lo que demuestra con el registro migratorio y por eso la primera escritura quedó a nombre de él y la segunda a su nombre. La casa de la carrera 31 # 72-70 del barrio Los Alcázares manifiesta que la compró al señor Luis Forero por \$100.000.000 de pesos con las ganancias de la venta de otro inmueble y vehículos que a su vez había adquirido con los recursos que obtuvo trabajando con su fallecido esposo con quien se casó en enero de 1961, conviviendo hasta 1998 cuando murió, explicando cómo fue esa labor y la forma en qué se hizo a su patrimonio; destacando que se dedicó a los bienes raíces, porque en el sector del transporte le era difícil manejar conductores.

Frente a la época de adquisición de los bienes, que la Fiscalía señala coincidente con aquella en la que Miguel Ricardo Quintero Martínez se dedicó al narcotráfico y las circunstancias que rodearon las mismas, la afectada dijo que él no había estado en Perú y que estaba privado de la libertad en Costa Rica acusado de esa conducta, pero que en el lugar de residencia no habían encontrado sustancias ilícitas; que uno de los bienes que figuran a nombre de

⁷⁵ Folio 109 (pág. 139 del PDF) del cuaderno 3 de la actuación principal disponible en la carpeta denominada "Etapa Fiscalía" del expediente digital 2018-116-2



ella fue adquirido en sucesión de su esposo, quien a su vez lo había recibido en herencia de sus padres y que el otro bien en Combita – Boyacá solamente es un lote que se recibió a Hernandez Gallo, sin saber explicar la razón por la que fueron adquiridos en fechas cercanas, suponiendo que fue por la sucesión, agregando que utilizó ahorros; pero aclara que su hijo Miguel Ricardo siempre fue independiente y que comenzó su trabajo con una volqueta que el papá le regaló cuando se casó.

La Fiscalía hizo referencia a que la declarante compró los bienes a su hijo y al hermano de su nuera Eduar Iván Quintero Guío, ante lo cual respondió que ya había explicado el origen de los recursos para su compra; y narró los bienes que ha tenido y los que tiene, que vendió algunos y compró otros y que después de la muerte de su esposo se dedicó realizar prestamos como rentista de capital al 4 o 5 %.

Posteriormente, el 19 de julio de 2012⁷⁶, la mencionada reiteró que se casó con el señor Isaac Quintero Mendoza en 1961 quien se dedicó al transporte de pasajeros y de carga desde 1969 y ya en 1973 recibió vehículos de cuyo producido quedaban excelentes ganancias, gracias a las cuales en 1971 adquirió su primera propiedad y luego más inmuebles, unas a nombre de ella, otras de su esposo y otras en común. Varios bienes de su esposo le fueron adjudicados en sucesión tras su fallecimiento en 1998. Que en una cuenta tenía 50 o 60 millones que prestó al señor Juan Anselmo Hernández Gallo al 5% y ante el incumplimiento lo demandó, entregándole como parte de pago un inmueble en Combita actualmente afectado por la Fiscalía. Igualmente, que entre 1999 y 2006 a través de la venta de vehículos y tráileres que dejó su esposo, un crédito de Davivienda compró un apartamento que luego vendió y con la ganancia que obtuvo, arriendos percibidos de otros bienes y el pago de los intereses por parte del señor Hernandez Gallo, adquirió la casa del barrio Los Alcázares, que también hace parte del proceso de extinción de dominio. En 1999 compró otro inmueble, negociación que firmó su hijo, porque para la fecha estaba fuera del país.

⁷⁶ Folio 237 (pág. 239 del PDF) del cuaderno 5 de la actuación principal disponible en la carpeta denominada “Etapa Fiscalía” del expediente digital 2018-116-2



Como se puede ver, se relacionan situaciones coherentes de lo que fueron las negociaciones de los bienes, aportando copias de los contratos de los diferentes negocios jurídicos, certificados y demás, y aunque se advirtieron inconsistencias, lo cierto es que tal como lo señaló la Fiscalía los cuestionamientos que se hicieron a Miguel Ricardo Quintero Martínez acerca de sus actividades de orden ilícito no evidencian un nexo con el patrimonio que la señora Berenice Martínez de Quintero forjó con el señor Isaac Quintero Mendoza ya fallecido durante su vida matrimonial, y aunque para la época en que llevaron a cabo los diferentes negocios jurídicos, se presentaban reparos a la conducta de su hijo, las pruebas aportadas y recaudadas han permitido concluir que sus recursos devienen del trabajo de toda una vida en el sector del transporte público de pasajeros y de carga que realizó con su esposo.

En el caso del **apartamento 305 del Edificio Bosques de Alcaparros**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20029457** comprado al señor Eduar Ivan Quintero Guio, se observa que permutó vehículos obtenidos durante la actividad mencionada a la que se dedicó con su esposo, lo mismo ocurre con los apartamentos identificados con las matrículas inmobiliarias No. **50N-20129645, 50N-20129636, 50N-20129641** respecto de los que una parte del precio se pagó con la entrega de un camión que heredó de su fallecido esposo, sucesión que se concretó con la escritura pública No. 2185 de 27 de septiembre de 1999. De la misma manera llama la negociación respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-99652** ubicado en el Condominio el Lago en Combita – Boyacá, no se advierte irregular, puesto que según se indicó fue recibido como parte del pago de una deuda que el señor Juan Anselmo Hernández Gallo tenía con la señora Berenice Martínez de Quintero.

Las anteriores razones llevan a que en la parte motiva de esta decisión **se deniegue** la extinción del derecho de dominio de los bienes que figuran a nombre de la señora Berenice Martínez de Quintero, a saber, los identificados con las matrículas inmobiliarias No. **50N-20129645, 50N-20129641, 50N-20129636, 50N-20029457, 50C-34219 y 070-99652**, como se hará en la parte resolutive.



6.7.3. Predio Villa Lucy

El Dr. Jorge Silva en calidad de apoderado de la señora Lilian Alexandra Aragón Hernández, solicitó la improcedencia de la acción de extinción de dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-87856 del que es que es propietaria y que adquirió como “*tercera de buena fe, exenta de culpa calificada*” (sic).

Relató los antecedentes que rodearon la adquisición del bien, haciendo énfasis en la calidad de tercera de buena fe exenta de culpa de su poderdante, indicando que la adquisición del predio se dio por medio de una permuta con un título minero que cedió su mandante a la señora Mónica Waked Esquivel, quien a su vez había comprado el inmueble de la señora Aida Faride Quintero Guio, mediante escritura pública No. 1221 del 1 de julio de 2003, la que fue registrada el 18 de julio de 2008, debido a un embargo que pesaba sobre el predio por parte del señor Evelio Soto Soto desde el 24 de octubre de 2002 y que se canceló por parte del juzgado civil ese mismo día, procediendo a radicar la inscripción del oficio y la escritura pública el mismo día.

Da a entender que observó la debida diligencia en el proceso de adquisición del bien, que celebró el negocio jurídico con Mónica Waked quien no tenía antecedentes. Dice que el 9 de diciembre de 2008 la señora Mónica Waked le transfirió el predio a su mandante Lilian Alexandra Aragón Hernández en virtud de una negociación que realizaron el papá de la vendedora y el esposo de la compradora, quienes dispusieron que ellas figurasen como contratantes, explicando adicionalmente que se trató de una permuta por un título minero que era de propiedad de su prohijada que estaba bajo el contrato único de concesión FCT-122 para explotación de carbón y que le cedió a la señora Mónica Waked Esquivel por el inmueble, siendo insistente en reafirmar la calidad de tercera de buena fe exenta de culpa de su poderdante, quien nunca pretendió ayudar a ocultar con la negociación a los antiguos propietarios a quienes no conocía, además de desconocer las actividades de narcotráfico del señor Miguel Ricardo Quintero Martínez y la señora Aida Faride Quintero Guío.



Recuerda que la Fiscalía decretó la improcedencia extraordinaria, pero fue revocada al resolverse la consulta, sin embargo, reafirma nuevamente la tercería de buena fe, destacando las calidades de las contratantes quienes no tenían conocimiento del supuesto origen ilícito con el que presuntamente fue adquirido por la anterior propietaria

Persiste en que el negocio carece de cualquier vicio de validez pues existió causa y consentimiento lícitos, además que en el certificado de matrícula inmobiliaria no existía alguna medida cautelar en ese sentido, solo el embargo por la demanda del señor Evelio Soto, medida que se levantó con posterioridad; destacando que la omisión de la Fiscalía y del Registrador en inscribir la medida cautelar permitió la tradición del predio, destacando que en certificado de tradición es la herramienta creada para dar publicidad, seguridad jurídica, por lo que se debe tener a su mandante como tercera de buena fe exenta de culpa.

Frente a los reparos de la Fiscalía en segunda instancia manifestó que por costumbre los negocios sobre inmuebles se hacen por el avalúo catastral buscando economía en impuestos notariales y de beneficencia; por otra parte, el registro de la negociación entre Mónica Waked Esquivel y Aida Faride Quintero Guío se demoró por la existencia del embargo desde el año 2002 por cuenta del señor Evelio Soto, resaltando que Quintero Guío lo había adquirido en 1997 permaneciendo en su poder por 6 años, lo que indica que ella no se apresuró a vender el predio que había adquirido de Mario Ernesto Hernández Gallo, comerciante reconocido en Tunja, antigüedad en el certificado de tradición que dio confianza a su mandante.

En sustento de su solicitud se escuchó el 26 de abril de 2013 en declaración a la señora Mónica Waked Esquivel⁷⁷ quien expuso que su progenitor que era ingeniero metalúrgico negoció el lote denominado Villa Lucy ubicado en Villa de Leyva y después vieron la oportunidad de adquirir una concesión de carbón de la que la señora Lilian Alexandra Aragón era propietaria, por lo que decidieron

⁷⁷ Pág 85 digital del cuaderno 6 de la actuación principal disponible en la carpeta denominada "Etapa Fiscalía" del expediente digital 2018-116-2



hacer el intercambio del inmueble por el título minero, asignándole como valor once millones de pesos a cada bien, y finalmente INGEOMINAS lo emitió a su nombre. También dijo que no sabe porque la permuta no se relacionó en la escritura pública, sino que se hizo como una compraventa, puesto que la negociación la realizó su padre de quien provinieron los recursos para el negocio jurídico.

Por otro lado, explicó que, el predio Villa Lucy lo adquirió por compra a la señora Aida Faride Quintero Guío en julio de 2003, en medio de una negociación que de la misma manera fue gestionada por su señor padre con sus recursos, quien como dijo es ingeniero metalúrgico y se dedica además a la construcción en Tunja con una trayectoria de más de 30 años y por eso le obsequió el lote cuando tenía 18 años y era estudiante. Dijo que no conoce a la afectada Quintero Guío ya que la negociación la hizo fue su padre y que tampoco conoce a los miembros de la familia de la citada.

Ese mismo día se escuchó la declaración del señor Nemer Alberto Waked Hernández⁷⁸, quien dijo que en efecto conoce a la señora Lilian Alexandra Aragón Hernández debido a que fue proveedor de carbón del negocio de ella aproximadamente entre el 2005 y el 2009 y a finales de 2008 le ofreció el lote Villa Lucy que era de su hija Mónica, el cual él lo había comprado con sus propios recursos por compra hecha a la señora Aida Faride Quintero Guío y se lo regaló a su hija; agregó que sus recursos provienen de su actividad como ingeniero constructor de varias obras en Tunja. Indicó que los recursos de la señora Lilian Alexandra provienen de negocios de carbón y ese es el origen del título minero que cambió por el lote en mención. Mencionó que conoció a Miguel Ricardo Quintero Martínez desde el año 2003 cuando él se acercó a su oficina a preguntar por los lotes que estaba vendiendo. Que la única transacción con la señora Aida Faride Quintero Guío es la relacionada con el lote Villa Lucy en el 2003 y desde ahí no los volvió a ver.

⁷⁸ Pág 88 digital ibídem



Igualmente la señora Lilian Alexandra Aragón Hernández en declaración del 26 de abril de 2013⁷⁹, manifestó que era socia de una compañía denominada CARBOTEX ubicada en Cúcuta en la que era socia y dado que debía viajar constantemente, decidió vender su parte, la que le fue pagada con la cesión de un título minero que posteriormente le cedió a Mónica Waked en permuta por el lote Villa Lucy, única figura que permite por tratarse de una concesión para explotar un predio del Estado y por ello es que no figura como permuta en la escritura pública, sino como una compraventa en la que se recibió el precio acordado. Que solamente le suena el nombre de Aida Faride Quintero Guío porque está en el certificado de matrícula inmobiliaria, pero no la conoce, ni a sus familiares y fue una sorpresa la medida cautelar inscrita después del negocio jurídico en el que adquirió la propiedad.

Por su parte el señor Danilo Soler Olarte⁸⁰, indicó que en efecto se realizó el negocio con el señor Alberto Waked, quien era proveedor de carbón de la compañía de Lilian Alexandra Aragón Hernández, a quien le ofrecieron el título minero, en tanto que él ofreció el lote Villa Lucy, llevándose a cabo la negociación, en la que el título quedó a nombre de Mónica Waked. Arguyó que el origen del título obedeció a que Lilian era socia en una compañía explotadora de carbón con sede en Cúcuta, y por la lejanía vendió su participación a los otros socios quienes le cedieron el título en mención que posteriormente permutó por el lote Villa Lucy. Que para hacer la compra del inmueble gestionaron un certificado de matrícula inmobiliaria del que no advirtieron nada sospechoso.

Como es sabido de autos, en la resolución de inicio de 21 de mayo de 2008 se vinculó el lote Villa Lucy a la acción de extinción de dominio, dirigida contra bienes de Miguel Ricardo Quintero Martínez debido a su compromiso con presuntos casos de narcotráfico; para ese momento el bien estaba a nombre de la ex esposa de Quintero Martínez, señora Aida Faride Quintero Guío. La Fiscalía al decretar la improcedencia extraordinaria evidenció que ese mismo día se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja la inscripción

⁷⁹ Pág 91 digital ibídem

⁸⁰ Pág 95 digital ibídem



de la medida cautelar, requerimiento que esa entidad recibió al día siguiente, lo cual no fue cumplido, informándose solo hasta el 4 de mayo de 2010 por parte de la entidad de registro, debido al embargo en un proceso civil. Que esa cautela fue cancelada el 7 julio de 2008 y para el 17 del mismo mes y año la señora Mónica Waked Esquivel registró la compra y posteriormente el 9 de diciembre de 2008 la venta a favor de la señora Lilian Alexandra Aragón Hernández.

La decisión fue revocada por la Fiscalía Primera delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante resolución de 11 de julio de 2014, entre otras cosas, por la ausencia de medios probatorios que soporten la improcedencia de la causal extintiva y no estar fundada en elementos de juicio que requieran ser controvertidos para adquirir tal entidad probatoria, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de contradicción de los demás sujetos procesales; indicando que si la causal es de origen sólo procede la improcedencia extraordinaria si se cuenta con elementos que demuestren el origen lícito o que se trató de un adquirente de buena fe exenta de culpa y que esa conclusión aparezca diáfana sin que sea necesario agotar otros medios de prueba para llegar a esa determinación.

Pues bien, como claramente se advierte de lo actuado, es evidente que en el caso de este predio se presentaron dos negocios jurídicos que conllevaron la tradición del predio Villa Lucy, de los cuales llama la atención el segundo con base en el cual la señora Lilian se hizo a la propiedad, respecto del cual se explicaron por parte los testigos las razones que conllevaron a realizar la permuta, adicional a la inexistencia de gravámenes que limitaran el derecho de propiedad, pues la única cautela que pesaba en su contra era la del proceso civil y había sido levantada, lo que garantizaba la posibilidad de disponer jurídicamente por parte del actual propietario, en ese entonces la señora Aida Faride Quintero Guío, quien años atrás lo había vendido a la señora Mónica Waked Esquivel quien registró la compra una vez liberado y posteriormente el 9 de diciembre de 2008 se registró la venta a favor de la actual propietaria.

Tal como lo reseñaron los testigos, no conocían a la señora Aida Faride Quintero Guío, ni a Miguel Ricardo Quintero Martínez, menos sus probables nexos con el narcotráfico, lo que conllevó a negociar libremente, pues además



desconocían de la vinculación del predio al proceso de extinción de dominio, dado el incumplimiento por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que no gestionó el trámite por el embargo de la jurisdicción civil, situación que conllevó a la negociación, debe tenerse en cuenta que la información que reposa en los folios de matrícula inmobiliaria es la que tiene carácter de publicidad a terceros y es el mecanismo para que los futuros contratantes determinen si es viable celebrar un negocio jurídico respecto de un bien inmueble o no.

Y es que no obra en el expediente elemento alguno que permita establecer un nexo entre la señora Lilian Alexandra Aragón Hernández con los afectados Aida Faride Quintero Guío o Miguel Ricardo Quintero Martínez, y menos con las causales extintivas que le hicieran pensar en su mala fe en cuanto el negocio jurídico, o la existencia de alguna circunstancia que le generara alerta o que la hiciera desistir del negocio, razón por la que en la parte resolutive de esta sentencia se denegará la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-87856 denominado Villa Lucy que figura a nombre de la señora Lilian Alexandra Aragón Hernández.

6.7.4. Miguel Ricardo Quintero Martínez – Aida Faride Quintero Guío e hijos y sociedades

De la misma manera, tenemos que la defensa para el año 2012 y esta vez para el caso del señor Miguel Ricardo Quintero Martínez, su excónyuge señora Aida Faride Quintero Guío sus tres hijos, Giseth Pamela, Andrés Ricardo y Daniela Quintero Quintero y las sociedades Motel La Mansión Real e Inversiones Faride Ltda., con el fin de desvirtuar las conclusiones de los análisis contables de la Fiscalía, el 12 de junio de 2012 también allegó un estudio contable del mismo perito particular⁸¹, en el que sobre ese patrimonio de la familia se explicó lo siguiente:

⁸¹ Folio 18 (pág. 19 del PDF) del cuaderno 5 de la actuación principal disponible en la carpeta denominada “Etapa Fiscalía” del expediente digital 2018-116-2



Inicialmente relacionó los bienes objeto del trámite extintivo comenzando por el **Motel La Mansión Real E.U. con M.M. 41974 (anterior 41793)** y el inmueble que aparece a su nombre con matrícula inmobiliaria No. **070-121656**; luego los otros bienes que le fueron afectados por la demanda, esto es, los identificados con las matrículas inmobiliarias No. **070-10352, 070-99650 y 070-99651**, que figuran a nombre de la Sociedad Inversiones Faride Ltda. como última propietaria; el identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-54249** y el vehículo de placas **BSY-034**, que figuran a nombre de Miguel Ricardo Quintero Martínez; los identificados con las matrículas inmobiliarias No. **070-56254, 070-97007, 070-58938 y 070-90626** a nombre de Aida Faride Quintero Guío; los identificados con las matrículas inmobiliarias No. **070-57948, 070-106521 y 070-162050** y el automotor de placas **BIY-793** a nombre de Giseth Pamela Quintero Quintero, el identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-54250** a nombre de Andrés Ricardo Quintero Quintero; y el identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-106394** a nombre de Daniela Alejandra Quintero Quintero.

También se relacionaron los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **070-121672 y 070-87856**, pero se debe aclarar que, del primero no se hará pronunciamiento con base en lo explicado en *supra* **6.5.** y del segundo se hizo el correspondiente estudio en el acápite **6.7.3.**

Se refirió a las diferencias patrimoniales que detectaron los peritos de la Fiscalía en el proceso por Lavado de activos radicado con el No. 1724 LA, explicando que el valor declarado en el renglón de acciones y aportes, corresponde al valor del Motel La Mansión Real el cual no implicó uso de dinero, como quiera que no se construyó en 1998 con lo cual dice se justifica el incremento de ese año. Explicó que el incremento para el año 1999 obedeció al valor registrado como aportes a las sociedades Comercializadora Pamerson Ltda. e Inversiones Faride Ltda., para la primera de 90 millones representados en el predio Petrosele, identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-54249** y para la segunda el aporte fue de 40 millones, el capital social pagado fue de 100 millones y ese mismo año Miguel Ricardo Quintero Martínez puso a nombre de esta los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. **070-103252, 070-99650 y 070-99651.**



Explicó que el capital declarado de Inversiones Faride Ltda. fueron activos fijos, esto es, los tres bienes raíces del señor Miguel Ricardo Quintero Martínez adquiridos antes de 1999 más no a dinero en efectivo, indicando que para ninguna de las dos firmas se utilizó dinero, y que no se desarrolló el objeto social para el que fueron constituidas, e insiste que el incremento de Quintero Martínez obedece a los aportes en bienes raíces a las sociedades Inversiones Faride Ltda. y Comercializadora Pamerson Ltda; y se recordó que en septiembre de 2002 la Comercializadora Pamerson Ltda. se liquidó y con base en ello, el lote denominado Petrosele con matrícula inmobiliaria No. **070-121656** volvió a mansos de Quintero Martínez; más adelante se explica que a través de escritura pública No. 1773 de 17 de septiembre de 2003 se transfirió el derecho de dominio de ese bien a la empresa unipersonal Motel La Mansión Real por \$1.800.000 pesos, al igual que el bien de matrícula inmobiliaria 070-121672; explicando que el origen de los recursos son la renta líquida del año 2002 de Quintero Martínez por \$22.130.000 y de la E.U. por \$14.557.000 millones de pesos.

Se adujo que la diferencia patrimonial por justificar del año 2003 obedece a una disminución en el pasivo, puesto que se pagaron deudas incrementándose de esta manera el patrimonio líquido. Se precisó que para el pago de las deudas se vendieron varios bienes muebles que habían sido recibidos como parte de pago cuando se vendieron los locales del centro comercial, como fueron cinco automotores y obras de arte, todo por un valor de \$83.500.000 pesos, sin contar los inmuebles que había recibido, concluyendo de esa forma que Miguel Ricardo Quintero Martínez sí contaba con recursos económicos para justificar ese incremento de 2003.

En el informe se relacionaron en un cuadro los bienes que los progenitores de Miguel Ricardo Quintero Martínez se procuraron desde que iniciaron su convivencia, pretendiendo con ello evidenciar una trayectoria económica desde el año 1973 hasta 1998 del señor Isaac Quintero Mendoza a través de inversiones en buses de servicio público afiliados a varias empresas del ramo como en su momento Berlinas Tur S.A. que certificaron esa actividad e ingresos derivados de ella; también se relacionó en detalle la actividad en el sector del transporte de carga por carretera certificada por empresas como Furatena Ltda.,



Coordinadora Internacional de carga S.A., y Supertanques de Colombia Ltda.⁸² que dieron cuenta de los ingresos económicos que le generaba; situación particular con la que se da a entender que de ahí surgieron las bases del patrimonio forjado por Quintero Martínez y es el punto de partida de su riqueza.

Luego se presentó un historial de las actividades a las que se dedicó Miguel Ricardo Quintero Martínez y que le generaron renta, desde 1987 cuando creó la empresa SoloCueros hasta 1990 aproximadamente; después en 1997 creó la sociedad Hard & Soft Ltda., dedicada a la comercialización de sistemas, asesorías, soporte y venta de equipos y suministros, misma que fue liquidada en el año 2007: después con la empresa Motel La Mansión Real creado como E.U. en 1998; en 1999 la sociedad Comercializadora Pamerson Ltda. disuelta en 2002; entre 2002 y 2008 la E.U. Mayda, destacando que la actividad principal fue la de rentista de capital como se observa en las declaraciones de renta de 1996 a 2006, que sus empresas no fueron objeto de reportes de operaciones sospechosas por parte de la UIAF y finalmente que, desarrolló dos proyectos de construcción, El Centro de Comercio de Tunja y el Motel La Mansión Real, respecto del cual como se recuerda la defensa ha insistido que la construcción del primero y la venta de sus locales, fue lo que permitió la construcción del segundo.

Enseguida se presentó la información bancaria, créditos hipotecarios otorgados a él y a Aida Faride Quintero Guío, como los desembolsados en el año 1995 utilizados para construir tanto el centro comercial como el Motel La Mansión Real; así mismo, se relacionó información tributaria; en este análisis del contador, se explicó la forma de adquisición de cada predio, comenzando por el identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-54249** que dice haber comprado con lo obtenido por la venta de un local que había adquirido en el año 1990 por \$323.000 a varios herederos, indicando que en 1992 lo vendió por \$2.200.000 siendo estos los recursos para la adquisición del lote Petrosele. Para ese momento, no se especificó cuál fue el origen los recursos con los que adquirió el

⁸² Vistos en las páginas 129 y ss. digitales del cuaderno ANEXO 10 MIGUEL RICARDO QUINTERO disponible en la subcarpeta "ANEXOS" de la carpeta denominada "ETAPA JUZGADO" del expediente digital



mencionado local, sin embargo, esa explicación la complementó en el informe aportado en la etapa del juicio.

A continuación se explicó los pormenores de la construcción del Motel La Mansión Real, comenzando por los permisos de ley y el origen de los recursos con los que se financió, iniciando con la venta de un automotor de placas BBX-920 que Miguel Ricardo Quintero Martínez había adquirido en la concesionaria de la marca Chevrolet en Corabastos que vendió en 1994 por \$13.000.000⁸³; así mismo, la venta de un apartamento con depósito y garaje ubicados en el sector de la Castellana en Bogotá en febrero de 1994 por \$32.500.000 pesos, de los cuales después de cubrir una hipoteca se vieron reducidos a \$14.000.000 de pesos, explicando que a su vez Quintero Martínez lo había adquirido en 1993 por \$26.000.000 de los cuales \$16.700.000 los financió con hipoteca y el resto fueron recursos propios.

También se atribuye al origen lícito la permuta del tractocamión de placas SFW-875⁸⁴ efectuada por el señor Isaac Quintero Mendoza en el año 1994 con un ciudadano de nombre Ernesto Pinzón Martínez por la cual recibió el tracto camión de placas SUB-170 y en efectivo \$44.000.000 de los que \$26.000.000 se utilizaron para pagar una deuda con una entidad financiera, en la que figuraba como deudor Miguel Ricardo Quintero Martínez; sin embargo, se explicó que ese camión fue vendido por Isaac Quintero Mendoza el 30 de junio de 1994 por \$35.500.000; concluyéndose que el monto obtenido de esas transacciones fue utilizado para cubrir el 30% de la construcción del Motel La Mansión Real, en tanto que el 70% restante se financió con un crédito de la entonces Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero garantizado con hipoteca que se constituyó con la escritura pública No. 385 de 5 de abril de 1995 con un cupo hasta por \$140.000.000 de pesos y aun así, según lo que demuestran, se le desembolsaron \$150.000.000 con los que entre 1995 y 1996 se edificó el Motel, además de la concurrencia de recursos propios y del señor Isaac Quintero

⁸³ En el certificado de tradición dice que en realidad transfirió su propiedad en 1993 a Jorge Charry. Pág. 4 digital del cuaderno ANEXO MIGUEL RICARDO QUINTERO 2" disponible en la subcarpeta "ANEXOS" de la carpeta denominada "ETAPA JUZGADO" del expediente digital 2018-116-2

⁸⁴ Pág. 89 digital del cuaderno "ANEXO MIGUEL RICARDO QUINTERO 10" disponible en la subcarpeta "ANEXOS" de la carpeta denominada "ETAPA JUZGADO" del expediente digital 2018-116-2



Mendoza, estimando su construcción en \$250.000.000 de pesos, sin que haya habido intervención de terceros. No obstante, desde ya se debe indicar que el traspaso de dicho camión solamente se hizo hasta el 12 de abril de 1995 según se desprende del certificado de tradición.

Se mostró en el estudio que de acuerdo con lo manifestado por el señor Miguel Ricardo Quintero Martínez, los créditos mencionados en el párrafo anterior se cancelaron con el producto de la venta de los locales comerciales del Centro de Comercio de Tunja, especificando que según las escrituras públicas por la venta se recibió la suma de \$454.810.000 millones, pero en realidad lo recibido por las ventas fue de \$1.042.615 de acuerdo con las promesas de compraventa.

Para explicar lo referente al centro comercial construido en la ciudad de Tunja, comenzó por narrar que se compró la casa ubicada en la carrera 9 # 20-99 mediante promesa de compraventa por la suma de \$15.500.000 a la señora Elizabeth Guio de Quintero, a saber, su suegra, y que en la escritura pública No. 841 de 27 de junio de 1995 se protocolizó por \$15.000.000 de pesos. Explicó que el precio se pagó inicialmente con \$500.000 a la firma de la promesa y los \$15.000.000 en un plazo no mayor de seis meses que garantizó con una letra de cambio. Se explicó que, la otra parte de la casa se le compró a la señora Nohora Inés Pedroza de Abella mediante escritura pública No. 1667 de 7 de noviembre de 1995 por la suma de \$3.538.000.

En este caso explicó que el origen inicial de los recursos está en la venta que Miguel Ricardo Quintero Martínez hizo al señor Germán Rodríguez Salamanca el 15 de marzo de 1995 del tractocamión modelo 1993 de placas XIC-042 por \$78.000.000 millones de pesos, lo que le proporcionó un suficiente flujo para la adquisición de la casa de Tunja; se dijo que la propiedad de ese vehículo Quintero Martínez la obtuvo por compra que hizo el 5 de septiembre de 1992 por \$85.000.000 millones de pesos al señor Selvio Rodríguez Bermúdez de los cuales pagó 25 millones el día que se firmó la promesa de compra venta, 15 millones el día de la matrícula y nacionalización y el saldo, 45 millones, asumió junto con el señor Isaac Quintero Mendoza un crédito que la FES le había otorgado al señor Rodríguez Salamanca, constituyendo prenda; pero trae a



colación la certificación de la Transportadora Nacional Furatena de 4 de enero de 1993 en la que se indica que él tenía afiliados a dicha empresa ese camión y los de placas XIC-043 y XAI-814 de los que mensualmente percibía ingresos.

De la misma forma, se explicó por parte del perito la capacidad financiera y económica para la adquisición de los otros bienes, entre ellos el denominado Villa Lucy, respecto del cual como ya se indicó en líneas precedentes, será analizada su situación más adelante.

En cuanto la empresa unipersonal Motel La Mansión Real EU, se precisó que fue constituida en 1998 cuando el motel ya estaba construido, razón por la que el capital social se encuentran representado en dicho inmueble, agregando que la empresa no presenta reportes de operaciones sospechosas por parte de la UIAF del 4 de octubre de 2007.

En cuanto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-56254** se dijo que en realidad fue negociado por Miguel Ricardo Quintero Martínez por \$5.200.000, que fueron pagados a la vendedora en cuotas antes de la protocolización mediante escritura pública de 23 de septiembre de 1998 quedando a nombre de la señora Aida Faride Quintero Guío por autorización escrita de Quintero Martínez, explicando que el origen de los recursos se encuentra en la renta líquida obtenida por Quintero Martínez en 1998, que ascendió a \$17.000.000 que le quedaron, entendida esta como el excedente de recursos que le quedó luego de deducir costos y gastos de las rentas obtenidas ese año fiscal, a partir de lo cual se demuestra la disposición económica para justificar la adquisición.

Del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **070-97007** se explicó que en 1998 la señora Aida Faride Quintero Guío lo compró por \$70.000.000 millones de pesos que pagó con tres cheques de la Caja Agraria de los que no se conoció el número, ni el titular de la cuenta corriente de la que se giraron; haciéndose cargo de la hipoteca que soportaba con un saldo a 1º de abril de \$25.000.000 millones de pesos, explicando que para ello la afectada vendió un vehículo de placas BBV-012 modelo 1993, del que no se aportaron documentos de la venta, pero que figura como dueña en el certificado de tradición hasta el 25 de mayo de



1998, lo que coincide con la fecha en que compró la casa; también se refiere a la venta de un lote ubicado en el municipio de Barbosa – Santander a la señora Olga Marina Santoyo León por \$10.000.000 millones de pesos.

Sin embargo, sobre la transacción anterior se mencionó que en 1997 Miguel Ricardo Quintero Martínez permutó uno de los locales, el 206, recibiendo como pago en especie el Lote No. 14 de la Finca Villa Yolanda de la vereda Santa Rosa del municipio de Barbosa en Santander por parte de la señora Gloria Cecilia Amézquita Jiménez, así como \$12.000.000 en efectivo, precisándose que ese predio fue escriturado el 15 de abril de 1997 a la señora Aida Faride Quintero Guío por \$1.000.000 millón de pesos.

Por otra parte, explicó la adquisición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-58938**, acerca del cual dice fue adquirido por la señora Aida Faride Quintero Guío por compra efectuada al Banco BBVA el 9 de febrero de 2001 mediante la escritura pública No. 752 suscrita en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, por un valor de \$400.000.000 millones de pesos, indicando que la promesa se firmó desde agosto de 2000, cuyos recursos provinieron de la venta de un automóvil modelo 1997 de placas QFM-314, que no figuraba a nombre de la afectada, pero aun así se insiste en que es una fuente; igualmente, refiere la permuta de un apartamento en Bogotá por una casa en Tunja para el año 1998 celebrada con el señor Santiago Quintero Mendoza en la que ella entregó el apartamento 303 y los garajes del edificio La Cristalina de Bogotá avaluados en \$177.000.000, recibiendo a cambio la casa de Tunja por \$77.000.000 millones de pesos y la suma de \$100.000.000 millones de pesos, acto que se protocolizó el 24 de junio de 1999, especificando que con el dinero constituyó CDTs que fueron cancelados el 3 de mayo de 1999, con lo cual afirma se justifica en esa cantidad respecto del bien hoy afectado.

Dice que el apartamento 303 y los garajes entregados en permuta al señor Santiago Quintero Mendoza, habían sido adquiridos por Miguel Ricardo Quintero Martínez en medio de una permuta protocolizada mediante escritura pública No. 3027 de 21 de agosto de 1997, en la que este último entregó al señor Jose Gregorio Torres el local 209 del centro comercial, una planta reencauchadora, una buseta de transporte público modelo 1955 (Chiva) recibida por \$10.000.000



millones de pesos y \$16.000.000 millones en efectivo, para un total de \$96.000.000 millones de pesos, bienes que a su vez hacían parte de su patrimonio explicando que, varios de esos bienes como la reencauchadora la recibió como parte de pago de la venta de locales y otros bienes entre 1996 y 2000, al cabo de lo cual la señora Aida Faride Quintero Guío tenía otros \$46.000.000 millones para justificar; de la misma forma refiere la adquisición y posterior venta de otros bienes desde 1992, al cabo de lo cual concluyó:

«(...) sumadas las cifras anteriores, tenemos un total de recursos por valor de \$246.000.000, más la venta del automóvil Hyundai y los intereses devengados por los Cdts, tendríamos un valor superior a los \$250.000.000, sumado a lo anterior tenemos que la señora Aida Faride, en el año 2001 declaró un pasivo por valor de \$240.000.000, incrementándose con respecto al año anterior en \$170.000.000, la renta líquida obtenida en el año 2001 fue de \$26.000.000; para un total de los recursos monetarios provistos en el año 2001 fue de \$ 446.000.000.»

Del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-90626** se indica que fue comprado por Aida Faride Quintero Guío al señor Leoncio María Farfán Gutiérrez según escritura pública No. 75 de 21 de febrero de 2001 por \$35.000.000 millones de pesos, pero la promesa la suscribió el señor Miguel Ricardo Quintero Martínez, indicando que los recursos provinieron de la renta líquida de Quintero Martínez y el Motel La Mansión Real correspondiente a los años 2000 y 2001, que ascendieron a \$33.001.000 y \$37.964.000 respectivamente, con lo que justifica los recursos.

En cuanto la sociedad Inversiones Faride Ltda. a nombre de la cual aparecen los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **070-99650, 070-99651**, se explicó que el derecho de dominio inicialmente le fue transferido por el señor Sergio Alfonso Camargo Molano en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones S.G. Ltda., al señor Miguel Ricardo Quintero Martínez a través de las escrituras públicas No. 349 y 351 de 11 de marzo de 1999 respectivamente, cada uno por \$7.000.000 de pesos, como parte del pago del **local 208** del centro comercial que este último le había vendido en \$70.000.000 millones de pesos, aunque en la escritura pública No. 352 de 11 de marzo de 1999 se indicó que la venta fue por \$12.000.000 millones



de pesos. Particularmente explica el estudio que los lotes los recibió Quintero Martínez en la suma de \$30.000.000 millones cada uno y \$10.000.000 millones en efectivo por la permuta del local 208, luego los vendió al señor Jaime Alberto Martínez Martínez en \$7.000.000 cada uno, quien, a su vez, el 6 de noviembre de ese mismo, los transfirió a la sociedad Inversiones Faride Ltda. en la modalidad de compraventa por \$7.000.000 y \$7.300.000 respectivamente, como se desprende los certificados de matrícula inmobiliaria, concluyendo entonces que los recursos empleados para que los lotes quedaran en cabeza de la citada persona jurídica fueron procurados por Quintero Martínez.

A nombre de la sociedad Inversiones Faride Ltda. también figura el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-103252**, adquirido inicialmente por Miguel Ricardo Quintero Martínez mediante escritura pública No. 1500 de 20 de agosto de 1998, bien que fue transferido el 6 de noviembre de 1999 mediante la escritura pública No. 487 a dicha persona jurídica, reiterando que al igual que lo ocurrido con otros bienes, los recursos económicos que justificaban la compra provenían de la renta líquida del año 1998.

A continuación, se explicó por parte del perito de la defensa, los antecedentes y el origen de los recursos en lo que tiene que ver con los bienes que figuran a nombre de la señora Giseth Pamela Quintero Quintero; el primero, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **070-57948**, escriturado a nombre de la mencionada a través de escritura pública No. 2676 de 5 de diciembre de 2005, concluyendo al final que la adquisición la llevó a cabo Miguel Ricardo Quintero Martínez en medio de una negociación con el señor Milton Silverio Espitia Cifuentes con sus propios recursos que dijo son producto de la renta y un préstamo del Banco Agrario.

El segundo, identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-106521** respecto de cual la situación fue similar al anterior; en efecto, pone de presente que el negocio jurídico inició en la promesa de compraventa entre Miguel Ricardo Quintero Martínez con los vendedores Antonio Toca Suarez e Ismenia Bolivar Casallas, el que se protocolizó mediante la escritura pública No. 285 de 22 de febrero de 2006, en la que se puso a nombre de Giseth Pamela Quintero Quintero, concluyendo que la fuente de recursos fue la renta líquida de Quintero



Martínez para el año 2006 que fue de \$23.350.000, suficiente para la adquisición del bien y para demostrar el origen lícito

El tercer bien, un lote identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-162050**, ubicado en la vereda del Resguardo del municipio de Tuta – Boyacá, negociado por Miguel Ricardo Quintero Martínez y puesto a nombre de su hija, respecto del cual también se dijo que su fuente era la renta líquida de Quintero Martínez para el año 2006 que fue de \$23.350.000, y la del Motel La Mansión Real que fue de \$8.948.000 millones de pesos, suficiente para la adquisición del bien y para demostrar el origen lícito.

Respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-54250** que figura a nombre de Andrés Ricardo Quintero Quintero adquirido mediante escritura pública No. 2851 de 22 de diciembre de 2005, en una negociación entre Miguel Ricardo Quintero Martínez y el señor Mariano Moreno Parra el perito concluyó que la fuente de recursos fue la renta líquida de Quintero Martínez para el año 2005 que ascendió a \$22.240.000, suficiente para la adquisición del bien y para demostrar el origen lícito.

Por otra parte, sobre el apartamento 601 del Edificio Luz Alejandra ubicado en la ciudad de Tunja, identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-106394** explicó que fue comprado por Miguel Ricardo Quintero Martínez y puesto a nombre de su hija Daniela Alejandra Quintero Quintero el 7 de marzo de 2006 mediante la escritura pública No. 446 de la Notaría 3 del Círculo de Tunja cuando ella era menor de edad; el valor pactado con los vendedores fue de \$115.000.000. La fuente de recursos se indicó estuvo representada en dos lotes ubicados en la Urbanización Sauces de la Pradera, del barrio Mesopotamia de la ciudad de Tunja evaluados en \$106.000.000 que Quintero Martínez había adquirido en 2000 y 2002 respectivamente, los cuales se escrituraron a las vendedoras del apartamento 601 mediante escrituras públicas No. 444 y 445 de 7 de marzo de 2006 de la Notaría 2ª del Círculo de Tunja. Igualmente, reiteró que la renta líquida de Quintero Martínez para el año 2006 que fue de \$23.350.000, suficiente para la adquisición del bien y para demostrar el origen lícito.



Finalmente, en su explicación relacionó los dos vehículos vinculados al proceso, indicando que respecto de la camioneta marca Chana de placas **BSY-034** modelo 2006, que figura a nombre de Miguel Ricardo Quintero Martínez le fue aprobado un crédito por Banco de Occidente por \$57.000.000 millones de pesos, demostrando que si tenía la capacidad para esa adquisición. Y en lo que tiene que ver con el rodante de marca Volkswagen de placas **BIY-793** solamente se indicó que Andrés Ricardo Quintero Quintero, aparece como dueño.

De la misma manera, para explicar el origen de los recursos utilizados en el incremento del capital cuestionado por la Fiscalía, los afectados rindieron sus declaraciones a fin de explicar de dónde provenían los recursos para las adquisiciones de los bienes a su nombre.

El 5 de mayo de 2010⁸⁵, en el curso del proceso penal la señora Aida Faride Quintero Guío dijo que los bienes adquiridos entre 1998 y 2001 **los consiguió con los ingresos de su esposo Miguel Ricardo Quintero Martínez** quien construyó el Centro Comercial 2000, puesto que para la época **era ama de casa y antes de casarse dependía de su familia luego de su cónyuge**. Sobre el origen de los recursos dijo que él siempre se había dedicado al transporte con una volqueta del papá hasta que se cansó y se fue con él, y más adelante le vendió la casa en la que edificó el centro comercial y que antes de 1998 no tuvieron otros negocios.

Que con la venta de los locales se adquirieron otros inmuebles y también vehículos, pero destacó que Miguel Ricardo Quintero Martínez no le contaba de todos sus negocios que no le gustaba mucho meterse en ellos, pero que decidió participar en la construcción del centro comercial. Explica que se construyó en una casa que le vendió el progenitor de ella a su esposo y que para la construcción el papá le ayudó a Quintero Martínez con la venta de un camión y créditos con el Banco Agrario, y cuenta que todos los locales se vendieron a terceras personas, que además de dinero le dieron automotores y fincas.

⁸⁵ Folio 183 (pág. 184 del PDF) del cuaderno 5 de la actuación principal disponible en la carpeta denominada "Etapa Fiscalía" del expediente digital 2018-116-2



Manifestó que Inversiones Faride y Pamerson se crearon para acopiar lo reunido por la venta del centro comercial, pero que «***nunca tuvieron ingresos ni ningún manejo, o sea fueron neutras***».

En este proceso de extinción de dominio, el 6 de septiembre de 2012⁸⁶ la señora Aida Faride Quintero Guío manifestó que el primer apartamento que tuvo con su esposo lo compraron en 1991 con un crédito de Davivienda y con el apoyo de su suegro y luego se hizo la construcción del motel y del centro comercial con créditos de la Caja Agraria que supervisó lo que se hacía con el dinero; se construyeron 22 locales y por la venta de ellos se recibieron otros bienes y dinero en efectivo; resaltando la viabilidad de dichos negocios por ser los primeros de su estilo en Tunja y a partir de ahí comenzó el incremento lícito del patrimonio, lo cual afirma, consta en los libros aportados al proceso.

Igualmente, manifestó que las sociedades creadas eran para mantener los bienes que recibió por la venta de los locales, hicieron su patrimonio y convivieron hasta el 2002 aproximadamente; expresó que en efecto su suegro les ayudó a forjar el capital y **que hasta la construcción del centro comercial y el motel ella era ama de casa y ahí comenzó a ayudarlo.**

Que se enteró del problema de narcotráfico por internet y por el proceso en el que le vincularon los bienes, pero sabe que no lo han acusado formalmente. Explicó que accedió a que pusiera los bienes a nombre de ella y sus hijos porque sabía que mantenía relaciones con otras mujeres.

Por su parte, el señor Andrés Ricardo Quintero Quintero, en su declaración del 6 de septiembre de 2012⁸⁷ explicó que el patrimonio de la familia proviene de la actividad de comerciante, transportador y constructor de su progenitor, actividades realizadas desde 1987, básicamente el proyecto del centro comercial y el Motel Mansión Real, para lo cual también contaron con créditos de la Caja Agraria; destacando que el primero obtuvo utilidades por 1000 millones de pesos,

⁸⁶ Folio 293 (pág. 301 del PDF) ibídem

⁸⁷ Folio 283 (pág. 291 del PDF) ibídem



lo que permitió pagar las deudas a muy corto plazo. Señala que, el predio a su nombre lo adquirió su padre cuando él tenía 18 o 19 años de edad, con el fin de construir gaviones para dar estabilidad al terreno en el que está construido el Motel. En cuanto el vehículo marca Volkswagen que figura a su nombre, afirma que lo vendió, pero no se le hizo traspaso, al cual se había comprometido el comprador y **de esta manera da a entender que los bienes que figuran a su nombre y están por cuenta del proceso fueron adquiridos con recursos de Miguel Ricardo Quintero Martínez.**

Que las sociedades Inversiones Faride y Comercializadora Pamerson Ltda. se crearon con el fin de agrupar algunos de los bienes obtenidos con las permutas derivadas de la venta de los locales del centro comercial, por eso los aportes de sus hermanas y su progenitora son figurativos y **tampoco reportaron utilidades puesto que estuvieron inactivas.** Sobre la sociedad Mayda S.A. dijo que se creó con el fin de comercializar bebidas alcohólicas en sobres, pero los departamentos no aprobaron las licencias por lo que el proyecto fracasó y por eso se liquidó.

Que no tenía conocimiento de los hechos por los que su progenitor Miguel Ricardo Quintero Martínez estaba detenido, agregando que hacía más de 10 años sus padres se habían separado y como no se ha disuelto la sociedad conyugal los bienes fueron incautados. Dijo que su papá nunca les consultaba sobre los negocios que hacía, pero tiene conocimiento porque ayudó a administrar el Motel y al figurar como propietarios de bienes se interesaron por el negocio.

Ese mismo 6 de septiembre de 2012 se escuchó en declaración a GISETH Pamela Quintero Quintero⁸⁸ quien dijo que el patrimonio de su familia proviene del trabajo de su abuelo paterno señor Isaac Quintero Mendoza y su progenitor Miguel Ricardo Quintero Martínez, destacando la compra que él hizo a su abuela paterna de la casa en el centro de Tunja, en la que construyó el centro comercial, con cuya venta obtuvo ganancias representadas en dinero y bienes y a partir de ahí decide hacer el motel en un lote que le compró a una cuñada de su

⁸⁸ Folio 288 (pág. 296 del PDF) ibídem



progenitora y con créditos en el banco Agrario. **Narró que su padre decidió hacer vida con otra persona y cuando se fue, se hizo cargo de los bienes que había puesto a su nombre, aclarando así que fueron adquiridos con recursos de él.** Que las sociedades fueron creadas por su papá para agrupar los bienes que recibió en permuta cuando vendió los locales. Agregó que parte del patrimonio de su padre se formó gracias a la ayuda de su abuelo. Igualmente puso un bien a nombre de su hermana para asegurar su futuro académico. Describe los bienes que están a su nombre en el municipio de Tuta y que al momento de la incautación tenían sembrados de durazno que se perdieron y que despidieron a los labriegos, razón por la que la declarante afronta demandas laborales. Dice que se enteró de la detención de su papá cuando los llamó para contarles, pero insiste en que los negocios de él en Colombia eran lícitos.

En el curso de esta etapa procesal se escuchó la versión de Miguel Ricardo Quintero Martínez⁸⁹ quien entre otras cosas inicialmente afirmó que todo fue un error, ya que todos los bienes provienen de créditos con el hoy Banco Agrario que le prestó con control de inversión de lo que tiene muchísima documentación, agregando que Fiscalía 9ª perdió documentos que incautaron en el Motel La Mansión Real y en la casa de su esposa durante los allanamientos, no apareció en el expediente, refiriéndose al proceso penal, y que por eso no le hicieron estudio patrimonial. Que la Caja Agraria le hizo también crédito a su esposa para construir el centro comercial.

Mencionó que fue complicado reconstruir la información, pero se hizo. Explica cómo fueron los desembolsos de la Caja Agraria. Insiste que la Fiscalía Novena perdió los documentos por mal manejo de cadena de custodia. Dice que los locales del centro comercial los vendió con aval y con hipoteca de Banco Agrario.

Señala que desde el año 1985 inició en el transporte con un regalo de su padre y puede probar todos sus ingresos. Que entre el 1987 y 1989 y 1992 o 1993 tuvo tractomulas. Igualmente, exhibe el ya citado certificado del Consulado

⁸⁹ Disponible como "01_Audio_20210810" de la subcarpeta denominada "Videos" de la carpeta "ETAPA JUZGADO" del expediente digital 2018-116-2



del Perú sobre carencia de antecedentes y señala que en 1989 la detención en España obedeció a un accidente de tránsito. (rec. 21:59 hacia adelante).

Seguidamente explica cómo adquirió lote Petrosele en agosto 1992, en el que se construyó el Motel La Mansión Real, y para dar respuesta acude a libros para demostrar el origen de los recursos; así mismo hace una narración acerca de la construcción y los créditos del banco y de las ferreterías. Cuando estaba construyendo se dio la opción de construir el centro comercial, del cual vendió todos los locales en 922 millones con los cuales pagó los créditos (rec. 24:52 hacia adelante).

Sobre la camioneta **BSY-034** dijo que es una Chana, doble cabina comprada en 2005 de contado por \$23.675.000 y vendida en 2007. Esta se usaba para mover a los trabajadores hacia el hotel porque no había transporte público, ACPM para la planta y mercado; que no se hizo el traspaso, y aun así no lo han inmovilizado y no sabe dónde está. (rec. 29:13 hacia adelante).

Sobre la sociedad Inversiones Faride Ltda. (rec. 33:35 hacia adelante), dijo que la creó porque tenía muchos problemas con la esposa y pusieron tres inmuebles, de los que 2 los adquirió por permuta de una oficina en el 2º piso del centro comercial y la compra de otro que le compró a un familiar que quería hacer una especialización. Que el dinero proviene de la venta de los locales del centro comercial el comercio de Tunja. Así explica que el lote de la carrera 6ª con matrícula inmobiliaria 070-103252 lo compra 10 de junio de 1998 por 2 millones de pesos a un primo; que dio un millón a la promesa y saldo con la escritura pública, quedó a nombre suyo y luego lo traspasó a la sociedad; que los recursos provienen de las ventas de los locales del centro comercial Centro del comercio de Tunja. Explica la venta de la oficina, que era el último local en el que se daban clases de sistemas por 70 millones, que le pagaron con dos lotes por 30 millones cada uno y 10 millones en efectivo, lotes que se incluyeron a la sociedad en mención.

Que los bienes que traspasó a los hijos (rec. 47:00 hacia adelante), fue un movimiento que se hizo porque tenía problemas con la esposa y la condición de ella es que le asegurara el futuro de los hijos; entre ellos está el apartamento que



compró y puso a nombre de su hija Daniela Alejandra Quintero Quintero que era menor de edad y menciona la forma cómo le pagó al vendedor, como ya se vio con antelación en este acápite.

El lote denominado San Javier que figura a nombre de Andres Ricardo lo compró en 20 de septiembre de 2006 a un vecino del motel con el producto de lo que este producía. Se paga con sistema de letras de cambio que los vendedores cobraban en la administración del hotel. Dice que él mismo lo arrendó (rec. 49:51 hacia adelante).

Sobre los bienes a nombre de Giseth Pamela Quintero Quintero, que tiene tres predios en los que se hicieron unos frutales llamados San Miguel. El día del allanamiento y registro la Fiscalía llegó sacaron el escritorio, despachó desde ahí, echaron en bolsas los documentos y no se sabe qué pasó con un tractor y los frutales se perdieron. Explica que están ubicados en Tuta y se compraron con falsa tradición. Que el origen de los recursos toda la vida ha sido comerciante y ha obtenido de arriendos, venta de vehículos y otros bienes. (Rec. 54:26)

Explica lo relacionado con el predio en Villa de Leiva denominado Villa Lucy a nombre de la poderdante del Dr. Javier Silva que está en la audiencia. Le hizo tres escrituras a la persona que le vendió porque el comprador no la registró en las dos primeras oportunidades, las cambiaron a nombre de diferentes personas según exigencia del comprador, procediendo a hacerlo hasta el 2008 antes de que le fuera impuesta la medida cautelar. El comprador tenía muchos problemas de embargos por proyectos que no terminó. La 1ª escritura pública la hizo a su nombre. A los 4 años se cambia de titular a nombre de la esposa, tampoco la registró. A los 5 años pide que la cambia a nombre de la hija. La registra en 2008, por eso la Fiscalía ordena la incautación pensando que se estaban ocultando bienes. (Rec. 59:20)

En relación con la madre Berenice Martínez de Quintero, dijo que tiene 79 años de edad, y está muy enferma, con covid 2 veces. Explica que la venta entre miembros de la familia se da desde los 70 y no son maniobras como lo dice la Fiscalía. La mamá está en Estados Unidos de Norteamérica. Ella se dedicó también al transporte. Explica el origen del apartamento de la mamá en los



Lagartos un bien en Cedritos y uno en el 7 de agosto que fueron incautados por la Fiscalía (Rec. 1:05:47 hacia adelante)

Nuevamente habla de los bienes de Aida Faride Quintero Guío, narrando cómo adquirieron los bienes a lo largo de su relación de pareja y que la mayoría de los bienes que están a nombre de ella y sus hijos se adquirieron con la venta de los locales en el año 1996. (Rec. 1:23:22)

Manifiesta que debe explicar el origen de bien por bien sobre una carpeta ya aportada al proceso comenzando por los bienes de Aida Faride Quintero Guío, explicando cómo se adquirieron, cuándo, cómo se vendieron, a quién, mencionando bienes que incluso no fueron incautados (Rec. 1:16:04), se trata del apartamento 504 comprado sobre planos; el local 235 en el centro comercial 21 en Bogotá para vender productos de la empresa Solo Cueros; bienes que compró a los herederos de su abuelo; apartamento y garaje en el sector de la Castellana en Bogotá que compró en planos y vendió cuando se lo entregaron y ganó diez millones de pesos; pero dice que lo explica para que se sepa que la exesposa no apareció de la nada con bienes (Rec. 1:18:19 en adelante).

A continuación, explica nuevamente la adquisición del lote Petrosele, la casa en la que se construyó el centro comercial, Centro del Comercio de Tunja, los permisos concedidos y los créditos aprobados por la entonces Caja Agraria y de ahí es donde sale la mayoría de los bienes que conforman el patrimonio (Rec. 1:31:53 en adelante); relata lo relacionado con el lote denominado Villa Lucy, dice que lo negoció con el señor Juan Anselmo Hernandez Gallo en 1997 por un local, y que luego se lo vendió al señor Nemer Alberto Waked Hernández aclarando que no conoce a la señora que representa el Dr. Javier Silva que está presente en la audiencia; retomando, dice que el señor Waked tenía problemas por un proyecto con el que incumplió y por eso no podía tener bienes a su nombre por lo que le pidió anular tres escrituras, pero aclara que es un tercero de buena fe, que no le debe nada (Rec. 1:40:57 en adelante); explica que recibió la finca Villa Yolanda por el Local 206 el 20 de noviembre de 1996, con escrituras del 15 de abril de 1997; explicó que la Caja Agraria analizaba cada negocio de cada local, para subrogar la hipoteca de mayor extensión que se convirtió en 22 hipotecas (Rec. 1:55:43 en adelante).



El Despacho interroga sobre antecedentes en otros países. El afectado explica que España certificó que no; que en Perú dicen que se le seguía una investigación, pero no es cierto de acuerdo con una certificación tramitado con el consulado de ese país (Rec. 2:01:47 en adelante); dice que en 2007 tuvo un problema en Costa Rica, pero que ese no tiene nada que ver con este proceso, sin embargo, no ahonda en explicar qué fue lo que sucedió y por qué esa situación no se relacionaría con este proceso. (Rec. 2:05:45 en adelante).

Finalmente, se escuchó en declaración al perito de la defensa Dr. Luis Fernando García Caicedo⁹⁰ quien dijo que ha presentado varios estudios en procesos de extinción de dominio (rec. 7:50 hacia adelante) y que para este proceso también presentó varios en junio de 2019, cuyo objeto era probar actividad económica y trazabilidad patrimonial, el método científico empleado, los elementos a los que apeló para su estudio que están en cadena de custodia garantizada por él que contiene documentación contable, tributaria y económica que ha tenido en cajas en su oficina durante dos años (rec. 09:09 hacia adelante).

Manifestó que se trataba de declaraciones de renta y sus anexos, libros auxiliares y otros que utilizó para su dictamen, indicando que estaba bastante completa y todo estaba bien, que además tuvo en cuenta el informe de la Fiscalía para observar y contradictaminar un informe de inteligencia elaborado por el extinto DAS en el año 1999 y un dictamen de la Dra. Diana Sofía Cortes perito de la Fiscalía que le llamó la atención porque de cierta manera aclara las conclusiones por él probadas en el sentido de que el hotel estaba debidamente soportado y que la trazabilidad fue muy clara.

Explica la metodología que utilizó para elaborar su estudio, exhibiendo a la cámara una caja grande de la que sacó varias A-Z con documentación indicando que ese fue el material entregado por el afectado y la defensa que evaluó durante tres o cuatro meses (rec. 18:10 hacia adelante); luego de lo cual lee las

⁹⁰ Disponible como "02_Audio_20210811" de la subcarpeta denominada "Videos" de la carpeta "ETAPA JUZGADO" del expediente digital 2018-116-2



conclusiones del dictamen elaborado respecto de Miguel Ricardo Quintero Martínez el 22 de junio de 2019 que están a partir de la página 69 del estudio, en el que se hizo un completo análisis del origen patrimonial por lo menos desde 1980, concluyendo que no existen diferencias patrimoniales por justificar⁹¹ (rec. 24:43 hacia adelante).

A manera didáctica, explicó que se ha satanizado el termino diferencias patrimoniales, ya que estas no quieren decir que sean incrementos; explica que estas están establecidas en el artículo 326 y 327 del Estatuto Tributario en el que se indica sobre la renta por comparación patrimonial que «cuando se compare el patrimonio líquido con las rentas líquidas capitalizables y la utilidad y de ese resultare una diferencia patrimonial –no dice incremento patrimonial, dice diferencia patrimonial–, si resultare esa diferencia, se buscará la justificación», si esta no se da, la DIAN presume que el contribuyente le está ocultando ingresos, pero no que existe un enriquecimiento ilícito. (rec: 58:06)

Explica que Miguel Ricardo Quintero Martínez capitalizó su patrimonio en las sociedades y es lo que hace que incremente su patrimonio y se presenten diferencias, destacando que todo lo que él hacía, compras, ventas, lo que impactó la renta, así como las valorizaciones, justificación que presentó en su dictamen con cada uno de los análisis de la documentación contable que le fue suministrada, en la que se evidencian las deudas, los gastos y utilidad de la construcción del centro comercial y la venta y/o permuta de los locales. Igualmente se mostró la línea de tiempo de adquisición de los bienes desde 1992, **pero se documentó desde 1980 la actividad de Miguel Ricardo Quintero Martínez** (Rec: 1:00:13).

De la misma forma, presentó brevemente las conclusiones del informe que elaboró respecto del señor Isaac Quintero Mendoza, en la que se analizaron declaraciones de renta desde el año 1979 y documentación relacionada con su

⁹¹ Disponible como "INFORME PERICIAL – MIGUEL RICARDO QUINTERO 1" disponible en la subcarpeta "ANEXOS" de la carpeta denominada "ETAPA JUZGADO" del expediente digital 2018-116-2



actividad como transportador⁹², indicando que los anexos se aportaron con el informe de su esposa Berenice Martínez de Quintero (Rec: 1:09:30).

Explicó que la documentación de las empresas se debe guardar solo 10 años que es la obligación, algunas lo escanean o microfilman que es muy costoso, por lo cual algunas lo destruyen, pero no fue el caso de Miguel Ricardo Quintero Martínez, lo que permitió demostrar la no concurrencia de las causales extintivas aducidas por la Fiscalía. (Rec: 1:17:00).

Sobre los incrementos injustificados dice que la Fiscalía no analizó la información que él sí tiene, señalando las cajas y explica porque en este caso no hay tales diferencias en el patrimonio de Miguel Ricardo Quintero Martínez y que las que se encontraron están justificadas en la capitalización de sus empresas (Rec: 1:18:15).

Finalmente, el perito se ratificó en que él elaboró el dictamen y en las conclusiones allí plasmadas. (Rec: 1:23:35), en tanto que la Fiscalía no interrogó como quiera que el dictamen fue presentado después de la demanda y por eso no lo conocía.

Dijo que también se hicieron análisis de las señoras Berenice Martínez de Quintero y Aida Faride Quintero Guío que están en el proceso y que todos los peritajes fueron radicados en la secretaría del Juzgado con copia de todos los soportes (Rec: 1:24:55).

Visto lo anterior, se traen a colación las conclusiones a las que llegó el perito en el estudio contable referido; en este, después de exponer el objeto, la normatividad que regula dicha labor técnica, la cadena de custodia, el método investigativo, las técnicas y elementos utilizados para el análisis de la información; comenzó por relacionar en detalle la documentación entregada por Miguel Ricardo Quintero Martínez y su defensor para estudio; es de anotar que verificado el expediente digital se observan las carpetas en las que se almacenó

⁹² Disponible como "ANEXO MIGUEL RICARDO QUINTERO 18" disponible en la subcarpeta "ANEXOS" de la carpeta denominada "ETAPA JUZGADO" del expediente digital 2018-116-2



gran cantidad de documentación⁹³ que es a la que hace mención el dictamen en el punto 9 en el que se incluyen en detalle todos los elementos que las conforman y que fueron objeto de análisis.

Como se ha expuesto, los dictámenes de la Fiscalía desde el principio han evidenciado actos al parecer sin soporte que permiten inferir razonablemente que los bienes provienen de actividades ilícitas; sin embargo, en este estudio de la defensa se muestra bien detallada, y explica de manera coherente y con sustento en documentación contable, financiera y tributaria que se adjuntó al proceso, una trazabilidad que atiende a parámetros de lógica, ya que al ser observada con cuidado evidencia un devenir económico y patrimonial normal en lo que respecta al señor Miguel Ricardo Quintero Martínez.

Según lo explicado, con base en la información aportada, desde mediados de los años ochenta Miguel Ricardo Quintero Martínez, recibió el apoyo de su progenitor señor Isaac Quintero Mendoza, de quien recuérdese en vida se dedicó al transporte público de pasajeros y carga por carretera de conformidad con la documental aportada y por ende tenía la capacidad para dar ese apoyo inicial a su hijo, quien a raíz de ello también se vinculó al sector en el cual varias empresas, como Supertanques Ltda., Cordicargas S.A. y Transportes San Marcos certificaron haberle pagado fletes mensuales por servicios relacionados por lo menos desde 1992 hasta 1995 por valores que oscilaron respectivamente entre \$3.700.000 y \$9.250.000, recibiendo al final un total de \$168.530.000.

Además, se determinó que incursionó en otros campos como el de los arrendamientos de propiedades en la ciudad de Tunja entre 1990 y 2006, por cánones que oscilaron entre los veinte mil y los dos millones de pesos; igualmente que en 1987 adquirió por 17 millones un tracto camión sin precisar exactamente de dónde salieron los recursos para la compra, otro en 1992 con prenda que fue respaldada por su progenitor, actividad que según lo indica, compartieron con su padre desde 1985, lo cual desvirtuaría la tesis de que no existe un origen claro en cuanto las fuentes primarias del patrimonio que está en

⁹³ Ver carpetas denominadas "ANEXOS MIGUEL RICARDO QUINTERO" 1 A 19 que obran en la subcarpeta de "ANEXOS" de la carpeta "ETAPA JUZGADO" del expediente digital 1 a 19



cabeza del mencionado afectado; no obstante, se debe señalar que, para el Despacho aun no resulta claro ese patrimonio inicial con la información develada.

Por otro lado, se explica que a pesar de detectarse diferencias patrimoniales en los años 1998, 1999, 2000 y 2001 en el patrimonio del señor Quintero Martínez, *«al efectuar un análisis comparativo de la renta con sus anexos, se pudo establecer que la diferencia patrimonial presentada en estos años corresponde al aumento del rubro de Acciones y Aportes, ya que no se ve que se aumenten otras cuentas, de otro lado, se puede ver claramente entre el año 1997 a 1998, 1999, 2000 y 2001 que prácticamente todo el patrimonio bruto se pasa a la cuenta de Acciones y Aportes (Inversiones en sociedades) representados en \$480.000.000 después de 1999 hasta 2001».*

Igualmente, afirma que se determinó que, para la construcción del Centro de Comercio de Tunja, Miguel Ricardo Quintero Martínez y Aida Faride Quintero Guío obtuvieron créditos de la entonces Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy Banco Agrario entre 1995 y 1996; se revisó el libro auxiliar y el balance general del centro comercial en los que constan los ingresos y gastos. De la misma manera, se determinó que la venta de todos los locales se efectuó entre 1996 y 1999, sumando un total de \$981.035.000, descontando \$236.324.816 de costos y gastos, determinó que la utilidad o resultado operacional fue de \$744.710.184.

También señala que se estableció que mediante escritura pública No. 3209 de 20 de diciembre de 1990 adquirió los derechos sobre un local ubicado en la carrera 8 No. 20-56 de Tunja a varios herederos, por un valor de \$323.000 pesos que vendió el 5 de agosto de 1992 en \$1.200.000, en el que posteriormente edificó el Motel La Mansión Real, sobre la cual relaciona los hallazgos encontrados en la documentación, como fueron el cumplimiento en cuanto presentar declaraciones de renta y de industria y comercio entre 2000 y 2004 como indicador de funcionamiento societario, tampoco se especificó el origen de los \$323.000 pesos con los que compró esos derechos herenciales.

Por otra parte, estableció que los bienes objeto de este proceso fueron adquiridos en los años 1992, 1997, 1999, 2001, 2002, 2005 y 2006. Señaló que



la negociación de varios de esos bienes se hizo de maneras particulares a través de permutas. Al final relacionó los anexos en los que se encuentran los soportes que fueron objeto de su estudio.

De las anteriores conclusiones claramente se puede evidenciar, que las explicaciones en principio son coherentes y complementan contablemente los análisis que en su momento fueron elaborados por el contador de la defensa Dr. Alvaro Negrete Castro allegados por la entonces apoderada el 1º de junio de 2012, puesto que las apreciaciones a las que llegó el experto como él mismo lo aseveró esta soportada probatoriamente en la documentación que los afectados le entregaron y que él mantuvo en cadena de custodia. Adicional a ello se trata de documentación que fue aportada con cada uno de los dictámenes elaborados en el año 2019 a este Juzgado y que hacen parte del expediente digital⁹⁴.

Así mismo, desvirtúan la tesis planteada en los dictámenes de la Fiscalía. Recuérdese que, en el proceso penal de lavado de activos como en este de extinción de dominio se echó de menos el sustento sobre el origen del patrimonio y sus fuentes lícitas en relación con Miguel Ricardo Quintero Martínez y su núcleo familiar, tesis que se soportó en los dictámenes oficiales que se presentaron, concretamente el ya citado No. 441 de 9 de octubre de 2008 rendido en el proceso 1724 L.A.⁹⁵ y el No. 663680 de 5 de marzo de 2012 en esta acción de extinción de dominio⁹⁶, practicados en la fase primigenia.

No se debe perder de vista que gran parte del proceso se adelantó bajo la égida de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, y durante diez años aproximadamente por parte de la instructora no se recaudó más información que pudiera ser sometida a análisis de peritos forenses y finalmente en noviembre de 2018 cuando ajustó el procedimiento a la nueva codificación, presentó la demanda con la información con la que contaba, ya mencionada en anteriores líneas.

⁹⁴ Disponibles como "ANEXOS MIGUEL RICARDO QUINTERO" del 1 al 19 en la subcarpeta "ANEXOS" de la carpeta "ETAPA JUZGADO" del expediente digital 2018-116-2

⁹⁵ Folio 69 (pág. 97 del PDF) del cuaderno 3 de la actuación principal disponible en la carpeta denominada "Etapa Fiscalía" del expediente digital 2018-116-2

⁹⁶ Folio 208 (pág. 232 del PDF) del cuaderno 4 de la actuación principal disponible en la carpeta denominada "Etapa Fiscalía" del expediente digital 2018-116-2



No obstante, sobre este punto vale la pena resaltar como lo hizo la Fiscalía, que la información no le fue compartida, llamando la atención que se elaboraron con documentos que, por una parte, adujeron se perdieron durante el desarrollo de actuaciones judiciales en los procesos penales, como fue el allanamiento y registro al Motel La Mansión Real y la casa de la señora Aida Faride Quintero Guío, y por el otro, que le fue entregada al perito quien dijo haber cumplido con la cadena de custodia de manera individual en su oficina; aunque ello no sea un motivo para dudar del profesionalismo de la gestión del perito, lo que no se cuestiona para nada, desde ya sí se debe advertir que en acatamiento del principio de lealtad procesal, lo más acertado era facilitarla a la Fiscalía para que tuviera la posibilidad de estudiarla con su perito y garantizar la contradicción en este proceso.

Como lo dijo la Fiscalía es llamativo que no se le pusiera en conocimiento esa documentación para ser analizada y contrastada, más aún como se recuerda el perito expresó que duró aproximadamente cuatro meses revisando la información, bajo una cadena de custodia que manejó solo en su oficina y revisó su utilidad y pertinencia, emitiendo el 22 de junio de 2019 los informes, lo que quiere decir que él tuvo a su disposición la información por lo menos desde febrero de ese año, al igual que el abogado y su representado; la demanda se había emitido el 14 de noviembre de 2018.

Como ya se señaló, los informes periciales fueron suscritos en junio de 2019 y con los soportes en mención fueron radicados en la Secretaría de estos juzgados el último día del traslado del artículo 141 del C.E.D. a última hora, esto es, el 25 de junio de 2019 a las 5:02 p.m., situación que no resulta leal para el proceso y las partes al no permitirse la contradicción propia y necesaria para todo proceso, sorprendiéndolas con información desconocida para el proceso que estuvo en su poder, por lo menos desde febrero de 2019.

Aunque este proceder puede obedecer a una estrategia defensiva, lo cual es válido, lo reprochable es no permitir la contradicción valiéndose del procedimiento previsto en la Ley, que permite aportar documentos hasta un determinado momento, situación que así vista, por sí misma no permite



desconocer el medio defensivo pues se allegó en la oportunidad procesal prevista para ello y en consecuencia, debe ser valorado bajo los parámetros de la sana crítica, la experiencia y la lógica, sin ahondar más en esa particular circunstancia.

Retomando, en lo que tiene que ver con los análisis contables, a pesar de su aparente claridad persisten aun cuestionamientos del origen de esos recursos propios, sobre los que no se hace explicación alguna, simplemente que se poseían o adquirieron y con el resultado de las transacciones que sobre ellos se hicieron se compraron otra serie de bienes que luego se vendieron por valores mayores, generando ganancias que poco a poco incrementaron su patrimonio.

Ejemplo de ello es la afirmación que se hace acerca de la actividad económica evidenciada, que se infiere de las certificaciones de pagos por fletes entre 1992 y 1995 que varias empresas hicieron, lo que no se discute, sin embargo, queda incompleta la información al afirmar con base en ello que *«los anteriores ingresos logran evidenciar que Miguel Ricardo Quintero tuvo actividad económica certificada por lo menos desde el año 1985 cuando adquiere en CENTRODIESEL S.A. un Chasis de servicio público el 19 de abril de 1985 por valor de \$3.758.865»*, pues lo que se requiere es establecer el origen de esta suma, no lo que el bien adquirido con ella genere en el futuro.

Tampoco se determina en el informe el origen del capital con el que el 10 de noviembre de 1987 el afectado adquirió por 17 millones de pesos un tracto camión marca International modelo 1955 los cuales pagó según el contrato.

También se olvidó explicar el origen de los \$323.000 pesos con los que el 20 de diciembre de 1990 adquirió unos derechos herenciales de un local de la ciudad de Tunja en el que expuso se construyó el Motel La Mansión Real.

Y es que a pesar de que la prueba allegada y que hace parte de los anexos, contiene documentos que dan cuenta de la celebración de negocios jurídicos relacionados con vehículos automotores, contrastado con la demás documentación y declaraciones, varios de los negocios en los que se pretende soportar los inicios del patrimonio fueron exclusivos de los progenitores del



afectado desde los años 70 celebrados con su propio patrimonio, que tal como se ha indicado no fue puesto en entre dicho por las autoridades y no resulta lógico en este momento hacer gala de este para justificar las inconsistencias que se detectaron en el patrimonio de Miguel Ricardo Quintero Martínez y su núcleo familiar.

Como se observa, la construcción del Motel La Mansión Real se realizó entre 1995 y 1996, y la casa en la que se construyó el centro comercial fue adquirida en su totalidad a finales de 1995 y según lo que se ha argumentado desde el inicio es que la venta de los locales fue la fuente de los recursos para la construcción, es decir, que primero se construyó el centro comercial y se vendieron los locales y luego con su producido se construyó el Motel La Mansión Real, situación que no encaja dentro de la explicación y pone en duda el origen de los recursos.

También resulta evidente la inconsistencia en la negociación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-97007** adquirido por la señora Aida Faride Quintero Guío en 1998 que tal como lo evidencia el ya citado estudio contable del 12 de junio de 2012 se pagó con tres cheques de la Caja Agraria de los que no se conoció el número, ni el titular de la cuenta corriente de la que se giraron; además de aseverarse que también se utilizó el producto de la venta de un vehículo, que a pesar de dejar de figurar como dueña desde una fecha concordante con la negociación del inmueble, no se aportaron soportes de dicha venta; justificando simplemente que el origen de los recursos esta soportado en la permuta del local 206 efectuada por Quintero Martínez por la que recibió el Lote No. 14 de la Finca Villa Yolanda de la vereda Santa Rosa del municipio de Barbosa en Santander por parte de la señora Gloria Cecilia Amézquita Jiménez, así como \$12.000.000 en efectivo, predio que fue escriturado el 15 de abril de 1997 a la señora Aida Faride Quintero Guío por \$1.000.000 millón de pesos. También fundándose en la renta líquida obtenida por Quintero Martínez en 1998, que ascendió a \$17.000.000 que le quedaron luego de deducir costos y gastos de las rentas obtenidas ese año, a partir de lo cual se demuestra la disposición económica para justificar la adquisición, llamando la atención que no solo fue este bien sino otros adquiridos ese año, cuya propiedad justificó en el mismo argumento. Como fueron los identificados con las matrículas inmobiliarias No.



070-103252, 070-56254. La inconsistencia aquí aludida tampoco fue aclarada con el dictamen allegado en esta etapa.

Véase que respecto de los lotes identificados con las matrículas inmobiliarias No. **070-99650, 070-99651**, que aparecen a nombre de la sociedad Inversiones Faride Ltda., en ese informe del año 2012 -tampoco se aclaró en el dictamen de 2019-finalmente se indicó que la propiedad se logró con base en recursos de Miguel Ricardo Quintero Martínez, siendo de destacar que los valores establecidos al perfeccionarse los contratos de compraventa⁹⁷ difieren de los incluidos al protocolizarse estos en las escrituras públicas, circunstancia que si bien es cierto no resultaría relevante, puesto que se pudo acudir a la costumbre, en la que es normal que los contratantes acuerden que el valor catastral es el que se debe consignar con el fin de pagar menos impuestos, también lo es que la diferencia es grande y dadas las circunstancias que dieron origen a los procesos de lavado de activos y de extinción de dominio, es bastante factible inferir que lo pretendido era no llamar la atención de la verdadera cantidad de recursos que se estaban moviendo, y de esta manera dejarlos a nombre de una de las sociedades que se crearon en el papel como lo corroboraron Aida Faride Quintero Guío y sus hijos en las declaraciones rendidas ante la Fiscalía.

En resumen, sobre los bienes del grupo familiar conformado por Miguel Ricardo Quintero Martínez, Aida Faride Quintero Guío y sus hijos, así como de las sociedades Inversiones Faride Ltda. y Comercializadora Pamerson Ltda., lo primero que se debe indicar es que se presentan argumentos con cierta pretensión de coherencia en lo relacionado con las negociaciones, pero persiste el vacío en cuanto el origen del capital primigenio desde el cual se inició su ascenso patrimonial, aunque se pretenda atribuir dicho inicio a las actividades lucrativas de los progenitores del señor Miguel Ricardo Quintero Martínez, concretamente del señor Isaac Quintero Mendoza, de quien no se advirtieron situaciones sospechosas en cuanto el origen e incremento paulatino de su patrimonio, derivado en actividades del transporte de carga y pasajeros hasta

⁹⁷ Recuérdese que en materia civil el contrato de compraventa se perfecciona con el acuerdo entre la cosa y el precio.



antes de su fallecimiento, que valga la pena recordar, nunca estuvo bajo cuestionamiento alguno dada la trayectoria evidenciada por la defensa.

Ello no ocurre con su hijo Miguel Ricardo Quintero Martínez a quien lo preceden cuestionamientos dado el compromiso con actividades delictivas de nivel internacional desde 1989 hasta 2007, mismas que se encargan de poner en tela de juicio que en el auge de los negocios no haya habido recursos provenientes del narcotráfico, siendo del caso mencionar que el hecho de nacer en el seno de una familia acomodada económicamente, como lo era la conformada por los señores Isaac Quintero Mendoza y Berenice Martínez de Quintero, no garantiza que todos sus miembros tengan la misma óptica y visión de negocios por la vía legal.

Y es que, si se observa con detenimiento la constitución de las sociedades, no damos cuenta que en el caso de Inversiones Faride Ltda⁹⁸. y la Comercializadora Pamerson Ltda⁹⁹, los socios son él, su cónyuge y sus hijos; se tiene el caso de la sociedad Mayda S.A.¹⁰⁰ creada el 20 de diciembre de 2002 en al que se sigue la misma tendencia de vincular a sus hijos y su progenitora y otras personas; salvo el Motel La Mansión Real en el que figura como único socio¹⁰¹. La experiencia enseña que normalmente se recurre a familiares y allegados para que figuren como propietarios de los bienes que se adquieren con el fruto de la actividad ilícita o también que se crean sociedades en el papel que nunca desarrollan su objeto social ... y con esto buscan dar a apariencia de legalidad a los patrimonios mal habidos; se trata de una práctica común de las personas que obtienen recursos de manera ilícita, con el fin de esconder todo rastro de ello, valiéndose para de su círculo más cercano generalmente.

Recuérdese que, en sus intervenciones, la señora Aida Faride Quintero Guío y sus hijos, entre otras cosas, manifestaron de manera unánime que los recursos con los que se adquirieron los bienes provenían de las actividades de

⁹⁸ Pág. 278 digital del cuaderno ANEXO 1 disponible en la subcarpeta "ANEXOS" de la carpeta denominada "Etapa Fiscalía" del expediente digital 2018-116-2

⁹⁹ Pág. 108 digital del cuaderno ANEXO 3 disponible en la subcarpeta "ANEXOS" de la carpeta denominada "Etapa Fiscalía" del expediente digital 2018-116-2

¹⁰⁰ Pág. 281 digital del cuaderno ANEXO 1 disponible en la subcarpeta "ANEXOS" de la carpeta denominada "Etapa Fiscalía" del expediente digital 2018-116-2

¹⁰¹ Pág. 297 ibídem



su progenitor Miguel Ricardo Quintero Martínez, sin que en momento alguno aseveraran que provenían del patrimonio de sus abuelos.

No se debe perder de vista que, en su mayoría, las sociedades constituidas desde 1987 no desarrollaron su objeto social y tuvieron una vida en el mundo jurídico relativamente corta, y todas, salvo la denominada Solo Cueros, dentro del lapso que se le atribuyó a Miguel Ricardo Quintero Martínez una relación con el narcotráfico, esto es desde 1989 hasta el año 2007 cuando lo capturaron, razón por la que no resulta lógico para el Despacho que sociedades que no desarrollaron su objeto social, sean la base de la explicación de diferencias patrimoniales en los años 1998, 1999, 2000 y 2001 en el patrimonio del señor Quintero Martínez, como lo expuso el perito de la defensa en su estudio de 2019 al afirmar que *«al efectuar un análisis comparativo de la renta con sus anexos, se pudo establecer que la diferencia patrimonial presentada en estos años corresponde al aumento del rubro de Acciones y Aportes, ya que no se ve que se aumenten otras cuentas, de otro lado, se puede ver claramente entre el año 1997 a 1998, 1999, 2000 y 2001 que prácticamente todo el patrimonio bruto se pasa a la cuenta de Acciones y Aportes (Inversiones en sociedades) representados en \$480.000.000 después de 1999 hasta 2001»*.

Si se quiere, esto es indicativo que, desde esa época el afectado avizoraba la necesidad que tendría en el futuro de justificar los ingresos que seguramente le generaría su alterna e ilícita actividad; y es que no es un secreto que el narcotráfico genera incalculables ganancias para las personas que a ello se dedican y prueba de ello en este caso, es que durante la captura en Costa Rica a Miguel Ricardo Quintero Martínez y su acompañante Claudia Patricia Rabelo Dueñas se les incautaron más de tres toneladas de droga que tenían almacenadas en el lugar donde se encontraban, aspecto que necesariamente requiere de un gran alcance financiero como acertadamente lo expusieron los jueces en el ya citado fallo condenatorio de ese país, así como de una logística y pago a personas involucradas, punto de equilibrio financiero si se le puede llamar así, que no se logra en poco tiempo, lo que permite inferir que la actividad criminal la estaba ejecutando desde hacía varios años, derivando recursos que no solo le permitieron garantizar la logística necesaria para tener tal cantidad de



estupefaciente en otro país, sino obtener ganancias que utilizó para capitalizar su patrimonio y el de su familia en poco tiempo.

Concluyendo, es evidente que el origen lícito de un capital inicial no se encontró debidamente demostrado, se presentó y analizó abundante documentación que da cuenta de la realización de negocios jurídicos que generaron algunas ganancias a los recursos que fueron invertidos en ellos, pero se insiste, no basta con aparentar la coherencia de las actuaciones, sino que se debe ir más allá, es decir, demostrar un inicio del patrimonio y su consecuente crecimiento en actividades lícitas, lo que se echa de menos en este asunto, cuando se hicieron serios señalamientos al señor Miguel Ricardo Quintero Martínez por su participación en conductas relacionadas con narcotráfico a nivel internacional, que obviamente le debieron generar beneficios económicos ingentes que utilizó para dar apariencia de prospero comerciante, para lo cual de una manera hábil presentó explicaciones que si bien resultan aparentemente lógicas, y le permitieron afirmar que su actividad le permitió desde muy joven forjar el patrimonio, llama la atención que mayormente buscan apoyo en las actividades lícitas de los años 70 y 80 incluso en los 90, del fallecido señor Isaac Quintero Mendoza, y se particularizan por referirse a un auge que coincide con los extremos temporales en los que se le acusó de traficar con drogas ilícitas, esto es, entre 1989 y 2007.

En otras palabras no debe pasarse por alto la regla de la experiencia que enseña que las personas que se dedican a estas actividades obtienen cuantiosas ganancias que invierten en la adquisición de bienes y servicios que la mayoría de las veces hacen figurar a nombre de familiares y allegados, con el fin de no dejar rastros de su verdadero origen y así entorpecer las acciones de las autoridades o niegan cualquier nexo con estas, como en el presente caso en el que al indagarse a Miguel Ricardo Quintero Martínez por antecedentes relacionado, afirmó categóricamente que no tenía y que los hechos ocurridos en Costa Rica fueron un error, valga decir, por el que fue condenado, sin explicar porque en su concepto nada tienen que ver con el asunto que ahora se debate.

Entonces, resulta oportuno inferir que los bienes que ocupan la atención del Despacho en este momento, fueron adquiridos de tal manera que se ocultara



su verdadero origen, que de acuerdo con los elementos probatorios allegados a la actuación permiten inferir probatoriamente que tienen un nexo con los recursos que Miguel Ricardo Quintero Martínez obtuvo al amparo de sus actividades ilícitas de narcotráfico, siendo viable extinguir el derecho de dominio de los mismos, como quiera que en esas condiciones son producto directo o indirecto de una actividad ilícita o formen parte de un incremento patrimonial no justificado, y según lo expuesto existen elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas, configurándose de esta manera las causales de los numerales 1 y 4 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio a las cuales ya se hizo mención en *supra* 6.3.

Como consecuencia de lo expuesto con anterioridad, en la parte resolutive de este pronunciamiento se ordenará la extinción del derecho de dominio de los inmuebles vinculados al presente proceso, que figuran a nombre de Miguel Ricardo Quintero Martínez, Aida Faride Quintero Guío, Andrés Ricardo, Gisetth Pamela y Daniela Alejandra Quintero Quintero y las sociedades Inversiones Faride Ltda. y Motel La Mansión Real E.U., así como de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los mencionados bienes; y en consecuencia, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo dispuestas por la Fiscalía en el presente proceso, y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Para ello se ordenará oficiar a los Registradores de Instrumentos Públicos respectivos, con el fin de que registren lo ordenado en este fallo.

6.7.5. Subdirección Técnica Jurídica de Ejecuciones Fiscales de la Alcaldía Mayor de Bogotá

El Subdirector de esta Entidad allegó escrito manifestando que por parte de esa entidad se adelantan cobros coactivos por concepto de valorización respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **50N-20129636** y **50N-20129645** de propiedad de la señora Berenice Martínez de Quintero. Por lo cual manifestó que en caso de ser extinguido el referido bien se



tuvieran en cuenta los valores de los tributos que a la fecha de su solicitud se adeudan, esto es, \$328.369.00 y \$2.385.313.00 respectivamente.

Al respecto, como quiera que sobre los citados bienes inmuebles No se declara la extinción del derecho de dominio, conforme lo indicado en el numeral **6.7.2.** el Juzgado se abstiene de hacer cualquier pronunciamiento al respecto, debiéndose proseguir los tramites ordinarios que la entidad de Ejecuciones Fiscales tenga interés en los mismos.

Comuníquese le esta determinación a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y a la Subdirección Técnica Jurídica de Ejecuciones Fiscales de la Alcaldía Mayor de Bogotá para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD expuesta por el Dr. **HERNÁN GNECCO** conforme lo expuesto en el acápite **6.4.** de esta providencia

SEGUNDO: DENEGAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los siguientes bienes de conformidad con lo indicado en los acápites **6.7.2. y 6.7.3.** de esta providencia.

	Tipo de bien	Identificación	Dirección	Titular
1	Inmueble – Urbano	50N-20129645	Calle 120 A No. 62 – 20, Apto 101, Edificio Monteverde, Bogotá D.C.	BERENICE MARTÍNEZ DE QUINTERO



	Tipo de bien	Identificación	Dirección	Titular
2	Inmueble – Urbano	50N-20129641	Calle 120 A No. 62 – 20, Depósito 02, Edificio Monteverde, Bogotá D.C.	BERENICE MARTÍNEZ DE QUINTERO
3	Inmueble – Urbano	50N-20129636	Calle 120 A No. 62 – 20, Garaje 02, Edificio Monteverde, Bogotá D.C.	BERENICE MARTÍNEZ DE QUINTERO
4	Inmueble – Urbano	50N-20029457	Carrera 22 No. 146 – 44 Apartamento 305, Bosques de Alcaparros.	BERENICE MARTÍNEZ DE QUINTERO
5	Inmueble – Urbano	50C-34219	Casa de habitación, Carrera 31 No. 72 – 7 barrio Alcázares.	BERENICE MARTÍNEZ DE QUINTERO
6	Inmueble – Urbano	070-99652	Predio urbano, No. 71 condominio “EL LAGO” vereda San Onofre, municipio de Combita – Boyacá	BERENICE MARTÍNEZ DE QUINTERO
7	Inmueble – Rural	070-87856	“VILLA LUCY” vereda El Roble, Municipio de Villa de Leyva – Boyacá.	LILIAN ALEXANDRA ARANGO HERNÁNDEZ

TERCERO: SOMETASE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

la determinación adoptada en el numeral **SEGUNDO**, en caso de no ser apelada de conformidad con el artículo 147 del C.E.D.

CUARTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO los

siguientes bienes de conformidad con lo expuesto en el acápite **6.7.4.** de esta providencia.

	Tipo de bien	Identificación	Dirección	Titular
1	Inmueble (Rural)	070-54249	Lote de terreno denominado “PETROSELE” ubicado en la vereda de Tras del Alto jurisdicción de Tunja (Boyacá)	MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTÍNEZ
2	Sociedad	M.M. 41973 / 41974	Motel Mansión Real, Nit. 820001529-3 domicilio comercial Km 3.5 salida de Tunja a Villa de Leyva	MOTEL MANSIÓN



	Tipo de bien	Identificación	Dirección	Titular
3	Inmueble	070-121656	Lote 16, manzana A, Carrera 1 C No. 32 – 133 Tunja	MOTEL LA MANSIÓN REAL EU
4	Vehículo	BSY-034	Camioneta, 2016, marca Chana, gris, servicio particular, chasis: LSBB23D36A200005, Motor: JL465Q5556A64211, línea Star Cab doble	MIGUEL RICARDO QUINTERO MARTÍNEZ
5	Inmueble	070-99651	Predio urbano, municipio de Combita (Boyacá) No. 70 ubicada en el condominio “EL LAGO” vereda San Onofre.	SOCIEDAD INVERSIONES FARIDE LTDA.
6	Inmueble	070-99650	Predio urbano, municipio de Combita (Boyacá) No. 69 ubicada en el condominio “EL LAGO” vereda San Onofre.	SOCIEDAD INVERSIONES FARIDE LTDA.
7	Inmueble	070-103252	Predio Urbano, Carrera 6 No. 20 – 126, Int. 2 Tunja (Boyacá) vereda “PIRGUA CENTRO”	SOCIEDAD INVERSIONES FARIDE LTDA.
8	Sociedad	M.M. 966633	NIT. 830076995-0 domicilio comercial en la Calle 120 A No. 62 A – 20, Oficina 101. Bogotá	SOCIEDAD INVERSIONES FARIDE LTDA.
9	Inmueble	070-56254	Lote de terreno denominado “LAS ACACIAS” vereda Tras del Alto en Tunja – Boyacá	AIDA FARIDE QUINTERO
10	Inmueble – Urbano	070-58938	Carrera 6 No. 49 – 134, Tunja – Boyacá	AIDA FARIDE QUINTERO
11	Inmueble – Urbano	070-97007	Carrera 4 No. 35 A – 99, casa de habitación, Urbanización La Pradera Tunja – Boyacá	AIDA FARIDE QUINTERO
12	Inmueble – Rural	070-90626	“EL LAGUITO” vereda Sabana en Villa de Leyva – Boyacá	AIDA FARIDE QUINTERO
13	Inmueble – Rural	070-162050	“LA CONCEPCION” vereda Resguardo municipio de Tuta – Boyacá	GISETH PAMELA QUINTERO QUINTERO
14	Inmueble – Rural	070-57948	“EL ALISO” vereda Resguardo municipio de Tuta – Boyacá	GISETH PAMELA QUINTERO QUINTERO
15	Inmueble – Rural	070-106521	“EL ENCERRADO” vereda Resguardo municipio de Tuta – Boyacá	GISETH PAMELA QUINTERO QUINTERO
16	Vehículo	BIY-793	Automóvil, Volkswagen, 1997, Gris tunis,	ANDRÉS RICARDO QUINTERO QUINTERO



	Tipo de bien	Identificación	Dirección	Titular
			carrocería Coupe, servicio particular, chasis 9BWZZZ377VP539845; Motor UND061643	
17	Inmueble – Urbano	070-106394	Carrera 4 No. 37 – 05, APTO 601, Edificio Luz Alejandra P.H. Tunja – Boyacá.	DANIELA ALEJANDRA QUINTERO QUINTERO
18	Inmueble – Rural	070-54250	Lote denominado “SAN JAVIER” vereda Tras del Alto de Tunja – Boyacá.	ANDRÉS RICARDO QUINTERO QUINTERO

QUINTO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes a los que se les extingue el derecho de dominio en el numeral **CUATRO**.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía en este proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR la tradición de los citados inmuebles descritos en el numeral **CUATRO** a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. Para tal efecto, **OFÍCIESE** a las correspondientes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de Tránsito y Cámaras de Comercio, para que den cumplimiento a lo aquí dispuesto.

OCTAVO: LIBRENSE COMUNICACIONES a la Subdirección Técnica Jurídica de Ejecuciones Fiscales de la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., de conformidad con lo ordenado en el numeral **6.7.5.** de la parte motiva de esta providencia.



NOVENO: LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, conforme lo prevé el artículo 147 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Ramiro Guzman Roa
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a76979e5fcd42b6f4bfef092cf742b54e2a337f4d440074c7ab4902007ed30d**

Documento generado en 27/02/2024 11:00:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>